

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE AXTEL, S.A.B. DE C.V., AVANTEL, S. DE R.L. DE C.V. Y PEGASO PCS, S.A. DE C.V., APLICABLES DEL 1 DE ENERO DE 2014 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2015.

ANTECEDENTES

I.- Concesiones de Axtel, S.A.B de C.V. El 17 de junio de 1996, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (en lo sucesivo, la "Secretaría") otorgó originalmente a Telefonía Inalámbrica del Norte, S.A. de C.V., actualmente Axtel, S.A.B. de C.V. (en lo sucesivo, "Axtel"), un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar, entre otros, el servicio público de telefonía básica de larga distancia nacional e internacional.

Asimismo, el 7 de octubre de 1998, la Secretaría otorgó a Axtel un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar servicios de acceso inalámbrico fijo o móvil; en las 9 (nueve) regiones en que se dividió el territorio nacional y 9 (nueve) títulos de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para prestar servicios de acceso inalámbrico fijo o móvil, para cada una de las 9 (nueve) regiones en que se dividió el territorio nacional.

II.- Concesiones de Avantel, S. de R.L. de C.V. El 15 de septiembre de 1995, la Secretaría otorgó a Avantel, S. de R.L. de C.V. (en lo sucesivo, "Avantel"), un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar entre otros, el servicio público de telefonía básica de larga distancia nacional e internacional.

Asimismo, el 12 de abril de 1999, la Secretaría otorgó a Avantel un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar entre otros, el servicio de telefonía local.

III.- Concesiones de Pegaso PCS, S.A. de C.V. (antes Celular de Telefonía, S.A. de C.V., Baja Celular Mexicana, S.A. de C.V., Movitel del Noroeste, S.A. de C.V., Telefonía Celular del Norte, S.A. de C.V., y Pegaso Comunicaciones y Sistemas, S.A. de C.V.)

a) El 23 de junio de 1998, la Secretaría otorgó a Pegaso Comunicaciones y Sistemas, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Pegaso"), una concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de acceso inalámbrico fijo o móvil.

504

- b) El 7 de octubre de 1998, la Secretaría otorgó a Pegaso nueve (9) concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radio eléctrico para uso determinado para la prestación del servicio de acceso inalámbrico fijo o móvil, en la banda de frecuencias de 1.9 GHz en las nueve (9) regiones en que se dividió el territorio nacional.
- c) El 22 de abril de 2005, la Secretaría otorgó a Pegaso cuatro (4) concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado para la prestación del servicio de acceso inalámbrico fijo o móvil, en la banda de 1.9 GHz en las regiones 3, 5, 7 y 8.
- d) El 28 de mayo de 2010, la Secretaría otorgó a Baja Celular Mexicana, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Bajacel"), una prórroga y modificación de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, así como una prórroga y modificación de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico en la región 1.
- e) El 28 de mayo de 2010, la Secretaría otorgó a Movitel del Noroeste, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Movitel"), una prórroga y modificación de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, así como una prórroga y modificación de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico en la región 2.
- f) El 28 de mayo de 2010, la Secretaría otorgó a Telefonía Celular del Norte, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Norcel"), una prórroga y modificación de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, así como una prórroga y modificación de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico en la región 3.
- g) El 28 de mayo de 2010, la Secretaría otorgó a Celular de Telefonía, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Cedetel"), una prórroga y modificación de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, así como una prórroga y modificación de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico en la región 4.
- h) El 22 de julio de 2010, la Secretaría otorgó a Pegaso ocho (8) concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado para la prestación del servicio de acceso inalámbrico fijo o móvil, en la banda de 1.9 GHz en las regiones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 9.

- i) El 8 de noviembre de 2010, la Secretaría otorgó a Pegaso seis (6) concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado para la prestación del servicio de acceso inalámbrico fijo o móvil, en la banda de 1.7 GHz en las regiones 2, 3, 4, 6, 7 y 9.

Mediante oficio IFT/D03/USI/941/2013 de fecha 19 de diciembre de 2013, la Unidad de Servicios a la Industria del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el "Instituto") autorizó a Bajacel, Cedetel, Norcel, Movitel y Pegaso (en lo sucesivo, "Pegaso PCS") ceder los derechos y obligaciones de las concesiones de las que eran titulares, a favor de la empresa Pegaso PCS, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Pegaso PCS").

Asimismo, en dicho oficio se resolvió que Pegaso PCS adquirió el carácter de concesionario derivado de las cesiones de derechos en comento, por lo que se dejaron sin efectos las autorizaciones emitidas por la Secretaría a dicha empresa, para prestar servicios de telecomunicaciones en su calidad de filial, afiliada o subsidiaria.

En lo sucesivo, a la concesión relacionada en el inciso a) anterior, se le denominará como la "Concesión de Pegaso PCS". Asimismo, a las concesiones relacionadas en los incisos d) al g) anteriores, se les denominará conjuntamente como las "Concesiones Celulares de Pegaso PCS".

IV.- Decreto de Reforma Constitucional. El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el "DOF"), el "*DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*" (en lo sucesivo, "Decreto"), mediante el cual se creó al Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el "Instituto"), como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la "Constitución") y en los términos que fijan las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

SDA

Por otra parte, el órgano de gobierno del Instituto se integra por siete Comisionados, incluyendo al Comisionado Presidente, designados en forma escalonada a propuesta del Ejecutivo Federal con la ratificación del Senado de la República.

- V.- Publicación de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.** El 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el *"DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión"* (en lo sucesivo, el "Decreto de Ley"), entrando en vigor la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la "LFTyR") el 13 de agosto de 2014, de conformidad a lo establecido en el artículo Primero Transitorio del citado Decreto de Ley.
- VI.- Publicación del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.** El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el *"ESTATUTO Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones"* (en lo sucesivo, el "Estatuto"), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014, de conformidad a lo establecido en su artículo Primero Transitorio, y fue modificado el 17 de octubre de 2014.
- VII.- Metodología para el cálculo de costos de interconexión.** El 18 de diciembre de 2014, el Instituto publicó en el DOF, el *"ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EMITE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE COSTOS DE INTERCONEXIÓN DE CONFORMIDAD CON LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN"*, aprobado mediante Acuerdo P/IFT/EXT/161214/277 (en lo sucesivo la "Metodología de Costos").
- VIII.- Publicación de Tarifas de Interconexión del año 2015.** El 29 de diciembre de 2014, el Instituto publicó en el DOF el *"ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS TARIFAS DE INTERCONEXIÓN RESULTADO DE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE COSTOS DE INTERCONEXIÓN QUE SE UTILIZARÁ PARA RESOLVER LOS DESACUERDOS DE INTERCONEXIÓN QUE SE PRESENTEN RESPECTO DE LAS CONDICIONES APLICABLES AL AÑO 2015"*, aprobado mediante Acuerdo P/IFT/EXT/191214/284 (en lo sucesivo, "Acuerdo de Tarifas 2015").
- IX.- Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión.** El 29 de diciembre de 2014 se publicó en el DOF el *"ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión"* (en lo sucesivo, el "Acuerdo del Sistema"), mediante el cual se estableció el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión, (en lo sucesivo, el "SESI").

X.- Solicitudes de Resolución de condiciones de interconexión no convenidas. El 8 de abril de 2015, el representante legal de Axtel y Avantel (en lo sucesivo y conjuntamente, los "Solicitantes") presentó ante el Instituto dos escritos mediante los cuales solicitó su intervención para resolver los términos y condiciones que no pudieron convenir con Pegaso PCS para la interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones que aplicarían para el ejercicio 2014 y 2015 (en lo sucesivo, las "Solicitudes de Resolución").

Para efectos de lo anterior, el representante legal de los Solicitantes manifestó que el 26 de noviembre de 2014 notificó a Pegaso PCS la solicitud para la celebración de Convenios de Interconexión entre la red pública de telecomunicaciones del servicio fijo y de larga distancia de los Solicitantes y la red pública de telecomunicaciones del servicio local móvil de Pegaso PCS, donde se detallan los términos y condiciones requeridos para la interconexión de las redes para el periodo comprendido del 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre 2015.

Convenio Marco de Prestación de Servicios de Interconexión	Fecha de inicio de negociaciones para el periodo comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2014	Fecha de inicio de negociaciones para el periodo comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2015
Axtel (local fijo)- Pegaso PCS (local móvil)	26 de noviembre de 2014	26 de noviembre de 2014
Axtel (larga distancia)- Pegaso PCS (local móvil)		
Avantel (local fijo)- Pegaso PCS (local móvil)		
Avantel (larga distancia)- Pegaso PCS (local móvil)		

Para acreditar lo anterior, el representante legal de los Solicitantes ofreció las siguientes pruebas documentales.

a) Solicitud de Resolución para el periodo comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2014.

- Copias simples de los oficios IFT/223/UCS/DG-CTEL/262/2015 e IFT/223/UCS/DG-CTEL/797/2015, mediante los cuales se acredita la personalidad del representante legal de Axtel y Avantel.

- Copia certificada de la solicitud de celebración de un convenio de interconexión entre Axtel y Pegaso PCS, mediante instructivo de notificación de fecha 26 de noviembre de 2014, realizada por el Corredor Público número 74 del Distrito Federal, como consta en el instrumento público número 3,859 de fecha 26 de noviembre de 2014.
- Copia certificada de la solicitud de un convenio de interconexión entre Axtel y Pegaso PCS, mediante instructivo de notificación de fecha 26 de noviembre de 2014, realizada por el Corredor Público número 74 del Distrito Federal, como consta en el instrumento público número 3,860 de fecha 26 de noviembre de 2014.
- Copia certificada de la solicitud de un convenio de interconexión entre Avantel y Pegaso PCS, mediante instructivo de notificación de fecha 26 de noviembre de 2014, realizada por el Corredor Público número 74 del Distrito Federal, como consta en el instrumento público número 3,861 de fecha 26 de noviembre de 2014.
- Copia certificada de la solicitud de un convenio de interconexión entre Axtel y Pegaso PCS, mediante instructivo de notificación de fecha 26 de noviembre de 2014, realizada por el Corredor Público número 74 del Distrito Federal, como consta en el instrumento público número 3,862 de fecha 26 de noviembre de 2014.
- Copia certificada del escrito de fecha 13 de enero de 2015, por medio del cual Axtel da cumplimiento a la obligación establecida en el Artículo Segundo Transitorio del *"Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión"*.
- Copia certificada del escrito de fecha 13 de enero de 2015, por medio del cual Avantel da cumplimiento a la obligación establecida en el Artículo Segundo Transitorio del *"Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión"*.
- Copia certificada del *"Análisis de Mercado para estimar el costo por minuto de interconexión"*, elaborado por Meryta, S.C., por medio de la cual las Solicitantes pretenden demostrar que para el año 2014, las tarifas de interconexión implícitas en los planes tarifarios del Concesionario Móvil pueden ser inferiores a \$0.14.

- Copia certificada del instrumento notarial 175,387 (ciento setenta y cinco mil trescientos ochenta y siete) de fecha 18 de febrero de 2015, pasada ante la fe del Notario Público número 120 de Monterrey, Nuevo León, a través del cual se pretende demostrar que el Concesionario Móvil ofrece en el mercado productos de telefonía fija que operan utilizando la infraestructura y concesiones de sus redes celulares, con lo que se concluye que el Concesionario Móvil puede recuperar los costos implícitos de prestar servicios móviles cobrando únicamente las tarifas de interconexión fijas.
- Copia certificada del instrumento notarial 169,489 (ciento sesenta y nueve mil cuatrocientos ochenta y nueve) de fecha 5 de agosto de 2014, pasada ante la fe del Notario Público número 120 de Monterrey, Nuevo León, por medio de la cual certifica diversas páginas electrónicas en las que el Concesionario Móvil publicita sus programas comerciales y tarifas.

b) Solicitud de Resolución para el periodo comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2015.

- Copias simples de los oficios IFT/223/UCS/DG-CTEL/262/2015 e IFT/223/UCS/DG-CTEL/797/2015, mediante los cuales se acredita la personalidad del representante legal de Axtel y Avantel.
- Copia certificada de la solicitud de un convenio de interconexión entre Axtel y Pegaso PCS, mediante instructivo de notificación de fecha 26 de noviembre de 2014, realizada por el Corredor Público número 74 del Distrito Federal, como consta en el instrumento público número 3,864 de fecha 26 de noviembre de 2014.
- Copia certificada de la solicitud de un convenio de interconexión entre Axtel y Pegaso PCS, mediante instructivo de notificación de fecha 26 de noviembre de 2014, realizada por el Corredor Público número 74 del Distrito Federal, como consta en el instrumento público número 3,863 de fecha 26 de noviembre de 2014.
- Copia certificada de la solicitud de un convenio de interconexión entre Avantel y Pegaso PCS, mediante instructivo de notificación de fecha 26 de noviembre de 2014, realizada por el Corredor Público número 74 del Distrito Federal, como consta en el instrumento público número 3,865 de fecha 26 de noviembre de 2014.

SDG

- Copia certificada de la solicitud de un convenio de interconexión entre Axtel y Pegaso PCS, mediante instructivo de notificación de fecha 26 de noviembre de 2014, realizada por el Corredor Público número 74 del Distrito Federal, como consta en el instrumento público número 3,866 de fecha 26 de noviembre de 2014.
- Copia certificada del escrito de fecha 13 de enero de 2015, por medio del cual Axtel da cumplimiento a la obligación establecida en el Artículo Segundo Transitorio del "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión".
- Copia certificada del escrito de fecha 13 de enero de 2015, por medio del cual Avantel da cumplimiento a la obligación establecida en el Artículo Segundo Transitorio del "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión".
- Copia certificada del "Análisis de Mercado para estimar el costo por minuto de interconexión", elaborado por Meryta, S.C., por medio de la cual las Solicitantes pretenden demostrar que para el año 2014, las tarifas de interconexión implícitas en los planes tarifarios del Concesionario Móvil pueden ser inferiores a \$0.14.
- Copia certificada del Instrumento notarial 175,387 (ciento setenta y cinco mil trescientos ochenta y siete) de fecha 18 de febrero de 2015, pasada ante la fe del Notario Público número 120 de Monterrey, Nuevo León, a través del cual se pretende demostrar que el Concesionario Móvil ofrece en el mercado productos de telefonía fija que operan utilizando la infraestructura y concesiones de sus redes celulares, con lo que se concluye que el Concesionario Móvil puede recuperar los costos implícitos de prestar servicios móviles cobrando únicamente las tarifas de interconexión fijas.
- Copia certificada del Instrumento notarial 169,489 (ciento sesenta y nueve mil cuatrocientos ochenta y nueve) de fecha 5 de agosto de 2014, pasada ante la fe del Notario Público número 120 de Monterrey, Nuevo León, por medio de la cual certifica diversas páginas electrónicas en las que el Concesionario Móvil publicita sus programas comerciales y tarifas.

Cabe mencionar que mediante solicitudes IFT/UPR/263, IFT/UPR/283, IFT/UPR/273 e IFT/UPR/292 presentadas por Axtel, así como IFT/UPR/45, IFT/UPR/65, IFT/UPR/55 e

IFT/UPR/74 presentadas por Avantel, del SESI, las negociaciones materia de la Solicitud de Resolución entre los solicitantes y Pegaso PCS continuaron su trámite dentro de dicho sistema, en términos del Transitorio Segundo del Acuerdo del Sistema, teniéndose así por satisfechos los requisitos de procedibilidad que marca el artículo 129 de la LFTyR.

XI.- Acuerdos de Admisión y Oficios de Vista. Mediante Acuerdos número 10/04/001/2015 ambos de fecha 10 de abril de 2015, notificados el 14 de abril de 2015 por oficios que más adelante se detallan, se tuvo por reconocida la personalidad con que se ostentó el apoderado general para pleitos y cobranzas de las empresas Axtel y Avantel, admitiéndose a trámite sus Solicitudes de Resolución para los periodos del 1° de enero al 31 de diciembre de 2014 y 1° de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015.

Periodo de la solicitud	Expediente administrativo	Concesionario	Oficio
2014	IFT/221/UPR/DG-RIRST/033.070415/ITX	Axtel-Avantel	IFT/221/UPR/DG-RIRST/202/2015
		Pegaso PCS	IFT/221/UPR/DG-RIRST/203/2015
2015	IFT/221/UPR/DG-RIRST/036.070415/ITX	Axtel-Avantel	IFT/221/UPR/DG-RIRST/208/2015
		Pegaso PCS	IFT/221/UPR/DG-RIRST/209/2015

Asimismo, en términos de la fracción III del artículo 129 de la LFTyR, mediante los citados oficios IFT/221/UPR/DG-RIRST/203/2015 e IFT/221/UPR/DG-RIRST/209/2015 ambos fecha 13 de abril de 2015 se dio vista a Pegaso PCS de las Solicitudes de Resolución, y se requirió para que en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a que surtiera efectos legales la notificación del oficio en comento, manifestara lo que a su derecho conviniera e informara si existían condiciones que no había podido convenir con los Solicitantes y de ser el caso, señalara expresamente en qué consistían los desacuerdos, fijara su postura al respecto y ofreciera los elementos de prueba que estimara pertinentes, el cual, el Instituto notificó por instructivos el 14 de abril de 2015, (en lo sucesivo, los "Oficios de Vista").

XII.- Solicitudes de ampliación del plazo. El 21 de abril de 2015, el apoderado general para pleitos y cobranzas de Pegaso PCS presentó ante el Instituto escritos mediante los cuales solicitó una prórroga para dar debido cumplimiento a los requerimientos formulados en los Oficios de Vista.

Mediante Acuerdos 22/04/002/2015, de fecha 22 de abril de 2015, el Instituto le otorgó a Pegaso PCS una ampliación de tres (3) días hábiles para que diera

respuesta al Acuerdo de Admisión y se tuvo por reconocida la personalidad con que se ostentó el apoderado general para pleitos y cobranzas de Pegaso PCS. Dichos acuerdos fueron notificados por instructivos el 24 de abril de 2015, mediante oficios de fecha 22 de abril del año en curso, mismos que se detallan a continuación:

Concesionarios y periodo comprendido de la solicitud	Expediente administrativo	Oficios
Axtel y Avantel – Pegaso PCS 2014	IFT/221/UPR/DG-RIRST/033.070415/ITX	IFT/221/UPR/DG-RIRST/248/2015
Axtel y Avantel – Pegaso PCS 2015	IFT/221/UPR/DG-RIRST/036.070415/ITX	IFT/221/UPR/DG-RIRST/249/2015

XIII.- Respuestas de Pegaso PCS. El 29 de abril de 2015, el apoderado general para pleitos y cobranzas de Pegaso PCS presentó ante el Instituto dos escritos mediante los cuales dio contestación al Oficio de Vista. En dicho escrito, Pegaso PCS manifestó lo que a su derecho convino, fijó su postura y ofreció pruebas (en lo sucesivo, las “Respuestas de Pegaso PCS”).

XIV.- Desahogo de Pruebas. Mediante Acuerdos 30/04/003/2015, ambos de fecha 30 de abril de 2015, se acordó en términos del artículo 129, fracciones IV y V, de la LFTyR, la admisión y desahogo de la pruebas ofrecidas por ambos concesionarios, se tuvo por fijada la Litis y se les otorgó un plazo no mayor a dos (2) días hábiles para que presentaran sus alegatos por escrito ante el Instituto. Dichos acuerdos se notificaron a los Solicitantes y a Pegaso PCS el día 6 de mayo de 2015, mediante oficios que se detallan a continuación:

Periodo de la solicitud	Expediente administrativo	Concesionario	Oficio
2014	IFT/221/UPR/DG-RIRST/033.070415/ITX	Axtel-Avantel	IFT/221/UPR/DG-RIRST/309/2015
		Pegaso PCS	IFT/221/UPR/DG-RIRST/310/2015
2015	IFT/221/UPR/DG-RIRST/036.070415/ITX	Axtel-Avantel	IFT/221/UPR/DG-RIRST/311/2015
		Pegaso PCS	IFT/221/UPR/DG-RIRST/312/2015

XV.- Alegatos. El 8 de mayo de 2015, el representante legal de los Solicitantes, presentó ante el Instituto dos escritos mediante los cuales solicitó prórroga para formular alegatos, solicitados en los Acuerdos 30/04/003/2015. Mediante acuerdos 11/05/004/2015, se les concedió a los Solicitantes una ampliación de un (1) día hábil contado a partir del día siguiente a que surtiera efectos legales la notificación de

Sof

dicho oficio para presentar sus alegatos, acuerdos que fueron notificados mediante instructivos el 15 de mayo de 2015 por oficios que se detallan a continuación.

Concesionarios y periodo comprendido de la solicitud	Expediente administrativo	Oficios
Axtel y Avantel - Pegaso PCS 2014	IFT/221/UPR/DG-RIRST/033.070415/ITX	IFT/221/UPR/DG-RIRST/448/2015
Axtel y Avantel - Pegaso PCS 2015	IFT/221/UPR/DG-RIRST/036.070415/ITX	IFT/221/UPR/DG-RIRST/450/2015

El 8 de mayo de 2015, la apoderada general para pleitos y cobranzas de Pegaso PCS, escritos mediante los cuales solicitó una prórroga al término concedido en los Acuerdos 30/04/003/2015. Mediante acuerdos 11/05/004/2015, se le concedió a Pegaso PCS una ampliación de un (1) día hábil contado a partir del día siguiente a que surtiera efectos legales la notificación de dicho oficio para presentar sus alegatos, acuerdos que fueron notificados mediante instructivos el 18 de mayo de 2015 por oficios que se detallan a continuación.

Periodo de la solicitud	Expediente administrativo	Concesionario	Oficio
2014	IFT/221/UPR/DG-RIRST/033.070415/ITX	Pegaso PCS	IFT/221/UPR/DG-RIRST/449/2015
2015	IFT/221/UPR/DG-RIRST/036.070415/ITX	Pegaso PCS	IFT/221/UPR/DG-RIRST/451/2015

En virtud de lo anterior, el 13 de mayo de 2015 el representante legal de los Solicitantes presentó en tiempo ante el Instituto los escritos mediante los cuales formuló sus correspondientes alegatos (en lo sucesivo, los "Alegatos de los Solicitantes").

Por su parte, el 19 de mayo de 2015 la apoderada general de Pegaso PCS presentó en tiempo ante el Instituto los escritos mediante los cuales formuló sus correspondientes alegatos (en lo sucesivo, los "Alegatos de Pegaso PCS").

XVI.- Cierre de la instrucción y acumulación. El 29 de mayo de 2015, el Instituto notificó a los Solicitantes y a Pegaso PCS, mediante oficios que más adelante se detallan, el Acuerdo 25/05/005/2015, de fecha 25 de mayo de 2015, en el cual se acordó que toda vez que el plazo para formular alegatos había concluido, el procedimiento

guardaba estado para que el Pleno del Instituto dicte la resolución sobre las cuestiones planteadas por las partes.

Asimismo y toda vez que los procedimientos iniciados de manera independiente por Axtel y Avantel con Pegaso PCS tienden al mismo efecto, en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, (en lo sucesivo, la "LFPA") y siendo legalmente factible, se ordenó la acumulación del más nuevo al más antiguo tal como lo dispone el artículo 72 del Código Federal de Procedimientos Civiles, quedando acumulados en el procedimiento administrativo iniciado por Axtel y Avantel en contra de Pegaso PCS identificado con el número de expediente IFT/221/UPR/DG-RIRST/036.070415/ITX, es decir, el correspondiente a la Solicitud de Resolución para el periodo comprendido del 1° de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015.

Concesionario	Oficios
Axtel y Avantel	IFT/221/UPR/DG-RIRST/556/2015
Pegaso PCS	IFT/221/UPR/DG-RIRST/557/2015

En virtud de los referidos Antecedentes, y

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia del Instituto. De conformidad con los artículos 6°, apartado B fracción II, 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución y 7°, primer párrafo de la LFTyR; el Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confiere la Constitución y en los términos que fijan la LFTyR y demás disposiciones aplicables.

Con fundamento en los artículos 7°, 15, fracción X, 17, fracción I, y 129 de la LFTyR, el Pleno del Instituto está facultado, de manera exclusiva e indelegable, para resolver y establecer los términos y condiciones de interconexión que no hayan podido convenir los concesionarios respecto de sus redes públicas de telecomunicaciones, una vez que se solicite su intervención.

Adicionalmente, el artículo 6°, fracción I del Estatuto establece que corresponde al Pleno, además de las atribuciones establecidas como indelegables en la LFTyR, la de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de

504

telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos arriba indicados, el Pleno del Instituto resulta competente para emitir la presente Resolución que determina las condiciones de interconexión no convenidas entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones antes señalados.

SEGUNDO.- Importancia de la Interconexión e Interés Público.- El artículo 6º, apartado B, fracción II, de la Constitución establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, y es deber del Estado garantizar que se presten en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 25 constitucional, el Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, llevando a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general, en el marco que otorga la propia Constitución.

Por su parte, el artículo 2º de la LFTyR en concordancia con el artículo 6º de la Constitución señala que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general; y que corresponde al Estado ejercer la rectoría en la materia, proteger la seguridad y la soberanía de la nación y garantizar su eficiente prestación, y que para tales efectos establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios. En este sentido, se observa que es a través del desarrollo y la promoción de una competencia efectiva que se garantizan mejores condiciones para el país.

En este tenor, la LFTyR establece el deber del Estado de garantizar la competencia en el sector telecomunicaciones, por lo tanto se requiere de una regulación adecuada, precisa e imparcial de la interconexión, misma que debe de promover y el uso eficiente de las redes, fomentar la entrada en el mercado de competidores eficientes, y permitir la expansión de los existentes, incorporar nuevas tecnologías y servicios, y promover un entorno de sana competencia y libre concurrencia entre los operadores.

Al respecto, las telecomunicaciones son estratégicas para el crecimiento económico y social de cualquier país. El desarrollo de la infraestructura y de las redes de comunicación se ha convertido en una prioridad inaplazable particularmente para países como México, en el que se requiere un aumento en la tasa de penetración de los servicios de telecomunicaciones.

El desarrollo tecnológico, así como la marcada tendencia de globalización y convergencia de las telecomunicaciones, han promovido que las fuerzas del mercado asuman un papel más activo en la asignación de los recursos incentivando el surgimiento de nuevas empresas, las cuales requieren de un entorno regulatorio que permita la acción natural de las fuerzas de mercado y de la sana competencia entre todos los participantes mediante la rectoría del Estado.

En este tenor, la competencia es un factor decisivo para la innovación y el desarrollo de los mercados de las telecomunicaciones. Un mercado en competencia implica la existencia de distintos prestadores de servicios, a fin de permitir que los usuarios elijan libremente a aquel concesionario que ofrezca las mejores condiciones en precio, calidad y diversidad. Es en este contexto de competencia en el que la interconexión entre redes se convierte en un factor de interés público, en tanto a que cualquier comunicación que inicie pueda llegar a su destino, independientemente de la red pública de telecomunicaciones que se utilice; evitando que una determinada empresa pueda tomar ventaja de su tamaño de red, y permitiendo que la decisión de contratar los servicios por parte de los usuarios sea por factores de precio, calidad y diversidad.}

Uno de los elementos que el usuario considera para contratar los servicios de telecomunicaciones es el número de usuarios con los cuales podrá comunicarse. A medida que las redes interconectadas cuenten con un mayor número de usuarios suscritos, mayor será el beneficio que se obtenga de conectarse a la misma, lo que se conoce como externalidad de red en los servicios de telecomunicaciones. En caso de no existir interconexión, el usuario tendría que contratar necesariamente los servicios de telecomunicaciones con todas las redes existentes para asegurar que su universo de llamadas llegue a su destino. De esta forma, sólo podría establecer comunicación con los usuarios que también hayan contratado los servicios de telecomunicaciones con la red a la que él se encuentre suscrito. Esta situación repercutiría en la toma de decisión para adquirir dichos servicios, ya que estaría afectada sensiblemente por el tamaño de las redes, haciendo a un lado criterios relacionados con precio, calidad y diversidad y eliminando el beneficio social de la externalidad de red en los servicios de telecomunicaciones.

Por ello, el legislador estableció (i) la obligación de todos los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones de adoptar diseños de arquitectura abierta para garantizar la interconexión e interoperabilidad de sus redes, contenida en el artículo 124 de la LFTyR, (ii) la obligación de los concesionarios de redes públicas de interconectar sus redes de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la LFTyR, y (iii) los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar sus redes con la de otros concesionarios en condiciones no

discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos, y a tal efecto, suscribirán un convenio en un plazo no mayor a sesenta (60) días naturales, trascurrido dicho plazo sin que se hubiera celebrado el convenio, a solicitud de uno o ambos concesionarios, el Instituto deberá resolver sobre las condiciones términos y tarifas que no hayan podido convenir, de conformidad en el artículo 129 de la LFTyR.

En este sentido, la interconexión se ha convertido en los últimos años en un factor crítico debido al desarrollo tecnológico y al surgimiento de nuevos servicios, ya que ésta permite que los distintos concesionarios coexistan para ofrecer sus servicios a todos los usuarios y a su vez compitan por el mercado de las telecomunicaciones.

El principio a salvaguardar es el interés público, ya que otorga al usuario la oportunidad de adquirir servicios a menor precio, mayor calidad y diversidad, de ahí que los concesionarios estén obligados a entregar el tráfico a su destino final o a un concesionario o combinación de concesionarios que puedan hacerlo, proveyendo los servicios de interconexión a que los obliga la normatividad de la materia.

De conformidad con el artículo 25 de la Constitución, el Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, llevando a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco que otorga la propia Constitución.

Asimismo, el párrafo tercero del artículo 2º de la LFTyR señala expresamente, que el Estado, al ejercer la rectoría en la materia, protegerá la seguridad y la soberanía de la nación y garantizará la eficiente prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión y, para tales efectos, establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para lograr lo anterior, el Instituto, tiene dentro de sus facultades promover y vigilar la eficiente interconexión de los equipos y redes públicas de telecomunicaciones, determinando las condiciones que, en la materia de interconexión, no han podido convenirse entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.

La emisión de las resoluciones en materia de desacuerdos de interconexión, como expresión de la rectoría que ejerce el Estado en materia de telecomunicaciones, tiende a procurar una sana competencia entre los concesionarios, sin dejar de priorizar, de manera preponderante, los intereses de los usuarios o consumidores finales, en términos de lo establecido en los artículos 7º, 124 y 125 de la LFTyR.

508

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo sucesivo, la "SCJN") ha sostenido que los servicios de interconexión son considerados como básicos para el desarrollo del país y coadyuvan a mejorar las condiciones de vida en sociedad. Dicha determinación encuentra sustento en la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 112/2004, con número de Registro 180524, emitida por la Segunda Sala de la SCJN, Localizada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Septiembre de 2004, Página 230.¹

Resulta inherente a estas resoluciones el interés público, pues al resolver las cuestiones no acordadas entre las partes sobre las condiciones de interconexión, obligación de interconectar y fijación de tarifas, no se debe atender preponderantemente al interés particular de los concesionarios, sino al del público usuario, ya que se deben tomar en consideración los principios establecidos en la LFTyR, entre los que destaca la competencia efectiva.

En efecto, las disposiciones de la LFTyR relativas a la interconexión son de orden público e interés social, la propia Ley atribuye ese carácter al ordenamiento en general, tomando en cuenta que el fin inmediato y directo de esas normas y el actuar del Instituto es tutelar los derechos de la colectividad para evitarle algún trastorno o desventaja, como sucedería con la falta de interconexión o con una interconexión que dificultara la competitividad de los concesionarios en los mercados finales; y para procurarle la satisfacción de necesidades, o algún provecho o beneficio, como sería el desarrollo de nuevos concesionarios y servicios de comunicaciones, además de la posibilidad de tarifas mejores.

TERCERO.- Obligación de la interconexión.- En el artículo 125 de la LFTyR está previsto que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones tienen la obligación de interconectar sus redes con la de otros concesionarios, en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos.

Lo anterior pone de manifiesto que no existe supuesto normativo alguno en la LFTyR que prevea la posibilidad de que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones nieguen dicha interconexión, al ser una obligación.

Ahora bien, el artículo 129 de la LFTyR dispone que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones, deberán interconectar sus redes, y a tal efecto, suscribirán un convenio en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir

¹ *"PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO 18, FRACCIONES I, II, III, V, VI, VII, X Y XI, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVO (VIGENTE DURANTE EL AÑO DE 2002), EN CUANTO CONCEDE EXENCIONES POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELEFONÍA, INTERNET E INTERCONEXIÓN, MAS NO POR EL DE TELEVISIÓN POR CABLE, NO ES VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.*

de que sea presentada la solicitud correspondiente. Esto es, los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones tienen la libertad de negociar los términos, condiciones y tarifas de la interconexión, mismos que deberán reflejarse en el convenio que al efecto suscriban, sin embargo, dicha libertad de negociación no implica de modo alguno negarse a interconectar sus redes públicas de telecomunicaciones.

En este sentido, la LFTyR en su artículo 298 inciso D) fracción I, establece la sanción aplicable al concesionario que incumpla con las obligaciones en materia de operación e interconexión de redes de telecomunicaciones.

La interconexión, se encuentra definida en el artículo 3º, fracción XXX de la LFTyR, como:

"Conexión física o virtual, lógica y funcional entre redes públicas de telecomunicaciones que permite la conducción de tráfico entre dichas redes y/o entre servicios de telecomunicaciones prestados a través de las mismas, de manera que los usuarios de una de las redes públicas de telecomunicaciones puedan conectarse e intercambiar tráfico con los usuarios de otra red pública de telecomunicaciones y viceversa, o bien permite a los usuarios de una red pública de telecomunicaciones la utilización de servicios de telecomunicaciones provistos por o a través de otra red pública de telecomunicaciones";

La interconexión es el instrumento que garantiza la interoperabilidad de las redes y de los servicios, esto es, que los usuarios de una red puedan conectarse y comunicarse con los usuarios de otra y viceversa, o utilizar servicios proporcionados por la otra red. La obligatoriedad de la interconexión incluye ofrecer de manera no discriminatoria aquellas funciones necesarias para llevar a cabo la interconexión, en las mismas condiciones y con cuando menos la misma calidad de servicio que se otorguen a otros concesionarios que utilicen servicios de interconexión, capacidades o funciones similares.

El bien jurídico tutelado por los artículos 124 y 125 de la LFTyR es permitir la comunicación de los usuarios con independencia de la red de telecomunicaciones con quien tenga contratados los servicios, y de este modo consumir la interconexión de redes públicas de telecomunicaciones para que los usuarios de una red (A) puedan comunicarse con los usuarios de otra red distinta (B). Si no hubiere interconexión entre la red A y la red B, un usuario necesariamente tendría que contratar sus servicios con ambas redes para asegurar que su universo de llamadas llegue a su destino. En caso de no hacerlo de esta forma, sólo podría establecer comunicación con los usuarios que también hayan contratado sus servicios con la red que él haya contratado. Esta situación repercutiría en que su decisión para adquirir sus servicios estaría afectada sensiblemente por la cobertura de las redes haciendo a un lado criterios relacionados con precio, calidad y diversidad de servicios.

Es así que el artículo 125 de la LFTyR es garante del derecho que asiste a los usuarios de servicios de telecomunicaciones de tener comunicación con usuarios conectados a otras redes públicas de telecomunicaciones, así como de poder utilizar servicios proporcionados por otras redes, lo cual se logra el cumplimiento de la obligación de todo concesionario de interconectar su red para garantizar el citado derecho de los usuarios. El objetivo último de un convenio de interconexión es que mediante la interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones, se privilegie el interés público al permitir que los usuarios de una red puedan comunicarse con los usuarios de otra red y viceversa, o utilizar servicios proporcionados por la otra red.

El artículo 129 de la LFTyR faculta a la autoridad para que a solicitud de parte, intervenga tanto en el caso en que no exista convenio de condiciones de interconexión previo o interconexión de redes públicas de telecomunicaciones, así como en el caso en que algún concesionario solicite el inicio de negociaciones para convenir nuevos términos, condiciones o tarifas de interconexión, los cuales no estén acordados en convenios de interconexión previamente celebrados.

Por otro lado, las Concesiones Celulares de Pegaso PCS establecen la obligación de prestar los servicios comprendidos en dichas concesiones en forma continua y eficiente, cumpliendo con los estándares de calidad y garantizando en todo momento la interoperabilidad e interconexión con otras redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, incluido de manera enunciativa más no limitativa el Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad, (en lo sucesivo, el "Plan de Interconexión").

Asimismo, la Concesión de Pegaso PCS establece la condición de que: (i) de conformidad con los artículos 41, 42 y 43 de la LFT, dicho concesionario deberá celebrar los convenios de interconexión con cualquier otro concesionario que opere una red pública de telecomunicaciones que se lo solicite, y (ii) de conformidad con las leyes, reglamentos, reglas, planes fundamentales y demás disposiciones administrativas de carácter general aplicables, deberá interconectar su red con otras redes autorizadas por la Secretaría que así lo soliciten, de manera no discriminatoria.

En virtud de lo anterior, se concluye que: (i) la interconexión es el mecanismo que materializa la interoperabilidad de las redes y de los servicios, esto es, que los usuarios de una de las redes públicas de telecomunicaciones puedan conectarse e intercambiar tráfico con los usuarios de la otra red pública de telecomunicaciones y viceversa, o bien permite a los usuarios de una red pública de telecomunicaciones la utilización de servicios de telecomunicaciones; (ii) los concesionarios están obligados a interconectar sus redes y, a tal efecto, suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta (60) días

naturales contados a partir de que alguno de ellos lo solicite; (iii) transcurridos los sesenta (60) días naturales a que hace alusión el artículo 129 de la LFTyR, sin que las partes hayan llegado a un acuerdo, a solicitud de parte, el Instituto resolverá los términos y condiciones de interconexión no convenidos sometidas a su competencia, dicha solicitud deberá someterse al Instituto dentro del plazo de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a que haya concluido el periodo de los sesenta (60) días naturales, y (iv) la obligatoriedad de la interconexión incluye el ofrecer de manera no discriminatoria aquellas funciones necesarias para llevar a cabo la interconexión, en las mismas condiciones y con cuando menos la misma calidad de servicio con que se presten a la propia operación, a las filiales y subsidiarias.

Una vez analizado el marco regulatorio se desprende que los únicos requisitos para ser sujeto de la obligación de interconexión son: (i) ser concesionario que opere una red pública de telecomunicaciones, y (ii) que un concesionario de red pública de telecomunicaciones la solicite a otro.

En consecuencia, en autos, está acreditado que Axtel, Avantel y Pegaso PCS tienen el carácter de concesionarios que operen una red pública de telecomunicaciones y que efectivamente Axtel y Avantel requirieron a Pegaso PCS el inicio de negociaciones para convenir los términos, condiciones y tarifas de interconexión, según se desprende del Antecedente X de la presente Resolución.

Por ello, conforme al artículo 124 de la LFTyR, los Solicitantes y Pegaso PCS están obligados a garantizar la eficiente interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, formalizando en todo caso, la suscripción del convenio respectivo que estipule los términos, condiciones y tarifas aplicables.

CUARTO.- Plazos.- En virtud de que los Solicitantes notificaron a Pegaso PCS, con fecha 26 de noviembre de 2014, el inicio de las gestiones para establecer términos, condiciones y tarifas aplicables a la interconexión entre las respectivas redes públicas de telecomunicaciones de dichos concesionarios y dado que ha transcurrido en exceso el plazo legal de sesenta (60) días naturales, sin que a la fecha de emisión de la presente Resolución las partes hayan acordado los mencionados términos, condiciones y tarifas de interconexión, el Instituto, de conformidad con el artículo 129 de la LFTyR, se aboca a resolver sobre aquellos puntos de desacuerdo que se someten a su consideración.

Asimismo se acredita que Axtel y Avantel solicitaron la intervención del Instituto para la resolución del desacuerdo dentro de los 45 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al plazo de 60 días antes mencionado. Todo ello de conformidad con el apartado I del artículo 129 de la LFTyR.

En efecto, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, en particular de las indicadas en el Antecedente X consistentes en las Actas 3,859, 3, 860, 3, 861, 3,862, 3,863, 3,864, 3,865 y 3,866, todas de fecha 26 de noviembre de 2014, otorgadas ante fe del Corredor Público número 74 del Distrito Federal, mediante las cuales se solicita el inicio de negociaciones a Pegaso PCS, a fin acordar los términos, condiciones y tarifas aplicables a la interconexión entre sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones.

Cabe mencionar que mediante trámites IFT/UPR/263, IFT/UPR/283, IFT/UPR/273 e IFT/UPR/292 presentadas por Axtel, así como IFT/UPR/45, IFT/UPR/65, IFT/UPR/55 e IFT/UPR/74 presentadas por Avantel, del SESI, las negociaciones materia de la Solicitud de Resolución entre los solicitantes y Pegaso PCS continuaron su trámite dentro de dicho sistema, en términos del Transitorio Segundo del Acuerdo del Sistema, teniéndose así por satisfechos los requisitos que marca el artículo 129 de la LFTyR.

Asimismo, los Solicitantes manifestaron que no habían alcanzado un acuerdo con Pegaso PCS. Lo cual quedó corroborado con la Respuesta de Pegaso PCS, de la cual se desprende que no ha convenido las condiciones de interconexión propuestas por Axtel y Avantel.

Por tanto, se materializa la hipótesis normativa prevista en el artículo 129 de la LFTyR, por lo que el Instituto se encuentra plenamente facultado para resolver aquellas condiciones de interconexión no convenidas entre las partes, es decir, los términos, condiciones y tarifas relacionadas con la interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones de dichos concesionarios.

QUINTO.- Aplicación del Artículo Vigésimo Transitorio del Decreto de Ley.- Como quedó establecido en el Antecedente V, el 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el Decreto de Ley, la cual entró en vigor a los treinta (30) días naturales siguientes a su publicación, es decir el 13 de agosto de 2014.

Como parte del régimen transitorio dicho Decreto estableció, en su artículo Vigésimo, lo siguiente:

"VIGÉSIMO. (...)

Para efectos de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 131 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y hasta en tanto los concesionarios a que se refiere ese inciso no acuerden las tarifas de interconexión correspondientes o, en su caso, el Instituto no resuelva cualquier disputa respecto de dichas tarifas, seguirán en vigor las que actualmente aplican, salvo tratándose del agente económico al que se refiere el párrafo segundo del artículo 131 de la Ley en cita, al que le será aplicable el inciso a) del mismo artículo." (Énfasis añadido)

Es decir, en términos de lo dispuesto por el artículo Vigésimo Transitorio del Decreto de Ley, el Instituto resolverá los diferendos que se promuevan sobre las tarifas de interconexión por servicios prestados en el 2015 con base en las tarifas que se determinen en la presente, mismas que serán aplicables desde su resolución; esto es, en el caso que nos ocupa, las tarifas que determine el Instituto de conformidad con el artículo 131 de la LFTyR serán aplicables a partir de ese momento.

Cabe señalar que el mismo artículo Vigésimo Transitorio del Decreto de Ley, a fin de dotar de certeza jurídica contempla que hasta en tanto el Instituto no determine una tarifa de conformidad con lo señalado en el párrafo anterior, o los concesionarios convengan una tarifa, seguirán en vigor las que "actualmente aplican", es decir, las aplicables al periodo previo a la determinación de las tarifas.

Para estos efectos, por lo que hace al periodo comprendido desde 1° de enero de 2014 hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, la tarifa aplicable en términos del segundo párrafo del artículo Vigésimo Transitorio del Decreto de Ley corresponderá a la determinada por el Instituto, o bien, en caso de no haber resuelto alguna el Instituto, aquella que las partes hayan acordado.

SEXTO.- Valoración de las pruebas. Con relación a las pruebas ofrecidas por Axtel, Avantel y Pegaso PCS en los procedimientos de desacuerdo de Interconexión, se procede a la valoración de las mismas:

6.1. Pruebas ofrecidas por Axtel y Avantel

Axtel y Avantel ofrecieron diversas pruebas documentales, sobre de las cuales el Instituto señala lo siguiente:

- a) Respecto de las copias de los oficios IFT/223/UCS/DG-CTEL/262/2015 e IFT/223/UCS/DG-CTEL/797/2015, mediante los cuales se acredita la personalidad del representante legal de Axtel y Avantel, se les otorga valor probatorio en términos de los artículos 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles (en lo sucesivo, el "CFPC"), de aplicación supletoria conforme al artículo 6° fracción VII de la LFTyR.
- b) Respecto de las copias certificadas de las actas 3,859, 3,860, 3,861, 3,862, 3,863, 3,864, 3,865 y 3,866, todas de fecha 26 de noviembre de 2014, otorgadas ante la fe del Corredor Público número 74 del Distrito Federal, se les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 197 y 202 del CFPC. En tal virtud, este Instituto considera que las peticiones de los Solicitantes están suficientemente acreditadas.

c) Respecto de las pruebas copias certificadas de los escritos de fecha 13 de enero de 2015, por medio de los cuales Axtel y Avantel dan cumplimiento a la obligación establecida en el Artículo Segundo Transitorio del Acuerdo del Sistema, otorgadas ante la fe del Corredor Público número 74 del Distrito Federal, se les otorga valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del CFPC.

d) Respecto de las copias certificadas del "Análisis de Mercado para estimar el costo por minuto de Interconexión", elaborado por Meryta, S.C., por medio de la cual las Solicitantes pretenden demostrar que para el año 2014, las tarifas de interconexión implícitas en los planes tarifarios del Concesionario Móvil pueden ser inferiores a \$0.14, otorgadas ante la fe del Notario Público número 120 de Monterrey, Nuevo León, se les otorga valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del CFPC; no obstante no aportan elementos de convicción al Instituto para la resolución de las condiciones de interconexión no convenidas entre las partes, toda vez que la determinación de las tarifas de interconexión materia del presente procedimiento deberá apegarse al marco legal y regulatorio aplicable, el cual no contempla una metodología como la utilizada en la presente documental.

e) Respecto de las copias certificadas del Instrumento notarial 175,387 de fecha 18 de febrero de 2015, pasada ante la fe del Notario Público número 120 de Monterrey, Nuevo León, a través del cual se pretende demostrar que el Concesionario Móvil ofrece en el mercado productos de telefonía fija que operan utilizando la infraestructura y concesiones de sus redes celulares, con lo que se concluye que el Concesionario Móvil puede recuperar los costos implícitos de prestar servicios móviles cobrando únicamente las tarifas de interconexión fijas, se les otorga valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del CFPC, no obstante no aportan elementos de convicción al Instituto para la resolución de las condiciones de interconexión no convenidas entre las partes, toda vez que la determinación de las tarifas de interconexión materia del presente procedimiento deberá apegarse al marco legal y regulatorio aplicable, el cual no contempla una metodología como la utilizada en la presente documental.

f) Respecto de las copias certificadas del instrumento notarial 169,489 (ciento sesenta y nueve mil cuatrocientos ochenta y nueve) de fecha 5 de agosto de 2014, pasada ante la fe del Notario Público número 120 de Monterrey, Nuevo León, por medio de la cual certifica diversas páginas electrónicas en las que el Concesionario Móvil publicita sus programas comerciales y tarifas, se les otorga valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del CFPC, no obstante no aportan elementos de convicción al Instituto para la resolución de las condiciones de interconexión no convenidas entre las partes, toda vez que la determinación de las tarifas de interconexión materia del

presente procedimiento deberá apegarse al marco legal y regulatorio aplicable, el cual no contempla una metodología como la utilizada en la presente documental.

g) Toda vez que Axtel y Avantel en sus alegatos ofrecieron, la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que lo favorezca a sus intereses, así como la instrumental de actuaciones, y dado que las mismas se desahogan por su propia naturaleza, se les otorga valor probatorio en términos de los artículos 197 y 218 del CFPC.

En virtud de lo anterior, y toda vez que Pegaso PCS en su respuesta, realizó manifestaciones respecto de la improcedencia e ilegalidad de la admisión de las pruebas ofrecidas por Axtel y Avantel marcadas como Anexos 4, 5 y 6, así como de las manifestaciones vertidas en el escrito de 7 de abril de 2015, relacionadas con las mismas, este Instituto considera que resulta ocioso entrar al análisis de los conceptos de improcedencia manifestados por Pegaso PCS, toda vez que las pruebas ofrecidas por Axtel y Avantel no aportan elementos de convicción para la resolución de las condiciones de interconexión no convenidas entre las partes.

6.2. Pruebas ofrecidas por Pegaso PCS

En virtud de que Pegaso PCS ofreció en sus respuestas, la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que lo favorezca, así como la instrumental de actuaciones, y dado que las mismas se desahogan por su propia naturaleza, se les otorga valor probatorio en términos de los artículos 197 y 218 del CFPC.

SÉPTIMO.- Condiciones no convenidas sujetas a resolución.- Los Solicitantes plantean las siguientes condiciones, términos y tarifas de interconexión que no pudieron convenir con Pegaso PCS:

- (i) Tarifas de interconexión para el servicio de terminación móvil bajo la modalidad "El que llama paga" para el periodo del 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2015.
- (ii) Esquema de facturación, con base en la duración real de la llamada
- (iii) Totalidad de los Términos y condiciones de los convenios

Por su parte, Pegaso PCS en los diversos escritos presentados en el procedimiento en que se actúa, formuló manifestaciones respecto a la improcedencia tanto de la Solicitud de Resolución, como del presente procedimiento administrativo. Además de que se manifestó en desacuerdo con las propuestas de los Solicitantes.

De igual forma, planteó las siguientes condiciones de interconexión no convenidas:

- (1) Determinación de la tarifa de interconexión para la terminación de tráfico público conmutado en la red local fija de Axtel y Avantel.

Por lo anterior, previo al análisis de las condiciones no convenidas, el Instituto procede, en primera instancia, a analizar específicamente las argumentaciones generales de Pegaso PCS y de Axtel y Avantel en relación al presente procedimiento, para posteriormente en términos de lo dispuesto por los artículos 15 fracción X, 124, 125, 131 y 132 de la LFTyR y 6° fracción XXXVII del Estatuto abocarse a resolver sobre aquellos puntos de desacuerdo que en materia de interconexión fueron sometidos por las partes.

A. Improcedencia de la determinación de tarifas de interconexión 2014, toda vez que dicho periodo ya concluyó en su totalidad, por lo que el Instituto deberá dar por terminado el procedimiento de conformidad con lo dispuesto por la fracción V del artículo 57 de la LFPA.

Señala Pegaso PCS que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 fracción V de la LFPA, se desprende que este procedimiento deberá darse por terminado sin necesidad de agotar todas sus etapas y mandarse archivar como asunto total y definitivamente concluido, por la parte que corresponde al periodo 2014, dado que en la especie resulta materialmente imposible su continuación por causas sobrevenidas, esto es, al haber quedado el mismo sin materia por el simple transcurso del tiempo.

**Artículo 57.- Ponen fin al procedimiento administrativo:*

(...)

V. La imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas, y

(...)"

En ese sentido, señala Pegaso PCS que antes la existencia de causas que imposibiliten el actuar de la autoridad se deberá poner fin al mismo, dada la imposibilidad de continuar con el procedimiento administrativo, o bien, con la parte correspondiente de la litis de que se trata.

Asimismo, destaca la imposibilidad jurídica y/o material que se actualiza en el presente caso y que existe por sobrevenir una causa o situación ajena al proceso, esto es, que ha transcurrido el periodo 2014 (para el cual fueron solicitadas las tarifas) sin que el Instituto hubiese emitido la resolución dentro del periodo que se indica, con lo cual han cesado,

cuando menos en parte, las circunstancias que dieron origen a la controversia planteada ante el Instituto.

Aunado a lo anterior, las etapas procesales han excedido el total del año calendario 2014, por ende, el procedimiento, particularmente en lo relativo a los términos y condiciones y la tarifa de interconexión, debe darse por terminado de conformidad con el artículo 57 fracción V de la LFPA, ya que la vigencia de los términos y condiciones propuestos por Axtel y Avantel, que fueron supuestamente objeto de las negociaciones, únicamente tenían vigencia hasta el 31 de diciembre de 2014.

Por su parte, los Solicitantes en su escrito de alegatos señalan que Pegaso PCS pretende fundar su dicho con el artículo 57 de la LFPA, disposición que no resulta aplicable al Procedimiento de Interconexión, ya que de ninguna manera se materializa la hipótesis legal de la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas, por el contrario, Pegaso PCS está obligada en términos de sus títulos de concesión a la interconexión de sus red pública de telecomunicaciones y a celebrar los convenios de interconexión con las redes públicas de telecomunicaciones de otros concesionarios de servicios de telecomunicaciones autorizados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Aunado a lo anterior, los Solicitantes refieren que en términos del artículo 129 de la LFTyR, Pegaso PCS está obligado a interconectar sus redes, a suscribir un convenio y acordar tarifas de interconexión.

Consideraciones del Instituto

Los argumentos de Pegaso PCS resultan infundados, toda vez que no se actualiza el supuesto señalado en el artículo 57 de la LFPA, en el sentido de que exista imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas, toda vez que este Instituto está facultado para resolver las tarifas solicitadas de conformidad con la legislación aplicable. En este caso, la determinación de las tarifas correspondientes a 2014 deberá realizarse de conformidad con el artículo Vigésimo transitorio del Decreto, como en los términos expuestos en el Considerando QUINTO de la presente Resolución.

B. Improcedencia de los desacuerdos de interconexión por haber sido presentados de forma extemporánea de conformidad con el cuarto párrafo del artículo 129 de la LFTyR.

Señala Pegaso PCS que los procedimientos de desacuerdos de interconexión en que se actúa, correspondientes a los periodos 2014 y 2015, promovidos por Axtel y Avantel resultan improcedentes en razón de que dichas solicitudes de resolución fueron

504

presentadas fuera de tiempo, es decir, no cumplen con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia relativos a la temporalidad de la presentación de las solicitudes de resolución, en términos y condiciones de interconexión, requisito de improcedencia previsto en el artículo 129 párrafo cuarto de la LFTyR, razón por la cual deberá desecharse de plano los procedimientos en que se actúa y declararse como desiertas las promociones presentadas.

Agrega que resulta importante señalar que Axtel y Avantel se encontraban obligados a cumplir los requisitos y formalidades del procedimiento para que las solicitudes de resolución fueran procedentes, por lo que considera que el Instituto debió corroborar y analizar los acuerdos 10/04/001/2015, notificado a Pegaso PCS mediante oficios IFT/221/UPR/DG-RIRST/203/2015 e IFT/221/UPR/DG-RIRST/209/2015 el 13 de abril de 2015, situación que no sucedió y que propicia la ilegalidad del mismo, así como de todas las actuaciones que deriven del mismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 y 13 de la LFPA al no pronunciarse respecto al requisito de procedencia que establece el cuarto párrafo del artículo 129 de la LFTyR.

En virtud de lo anterior, Pegaso PCS indica que resulta improcedente que el Instituto determine las tarifas de interconexión para los años 2014 y 2015, toda vez que Axtel y Avantel no cumplieron con los requisitos de procedibilidad establecidos en el referido artículo 129 de la LFTyR y al no resultar oportuna su fijación al contar con tarifas que puedan regir el periodo de 2012, como se indican en el referido artículo Vigésimo transitorio de la LFTyR al estar interconectadas las redes de ambos concesionarios.

Por su parte, los Solicitantes en sus alegatos señalan que la LFTyR entró en vigor el 13 de agosto de 2014, y por lo tanto los alcances del artículo 129 de la LFTyR estaban dirigidos y aplicados hacia el futuro y agrega que sus solicitudes fueron presentadas en estricto apego a la LFTyR.

Consideraciones del Instituto

Al respecto, este Instituto considera infundado lo manifestado por Pegaso PCS, respecto a que el procedimiento debió ser desechado por extemporáneo, lo anterior, en virtud de que, si bien es cierto, que el párrafo cuarto del artículo 129 de la LFTyR establece una fecha límite para presentar un desacuerdo, otorgando a la autoridad un espacio suficiente para desahogar el procedimiento y resolverlo previo al inicio del ejercicio para el cual se determinan las nuevas condiciones incluyendo las tarifas, también es cierto que la entrada en vigor de la LFTyR fue el 13 de agosto de 2014, esto es, una fecha posterior a la que establece el párrafo cuarto del artículo 129 del mismo ordenamiento,

por lo que los presupuestos y tiempos aludidos por Pegaso PCS para presentar la solicitud de desacuerdo antes del 15 de julio no resultan aplicables al presente procedimiento.

En virtud de lo infundado del argumento que presenta Pegaso PCS de la supuesta extemporaneidad de las Solicitudes de Resolución presentadas por Axtel y Avantel, por virtud del hecho notorio de la fecha de entrada en vigor de la LFTyR, se estima innecesario pronunciarse sobre el referido desechamiento. Es así que al haber presentado Axtel y Avantel sus Solicitudes de Resolución una vez transcurrido el plazo de 60 días naturales de haber iniciado las negociaciones de interconexión y dentro del plazo de 45 días hábiles para solicitar la intervención del Instituto, es claro que es procedente en términos del artículo 129 de la LFTyR, de admitir, sustanciar y resolver, a efecto de que no se vean vulnerados sus derechos en materia de interconexión.

Lo anterior máxime que las Resoluciones que emite este Instituto son de interés público, más aún si consideramos que la misma LFTyR en su artículo 125 indica que la interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones, sus tarifas, términos y condiciones, son de orden público e interés social. El interés público quedó expresamente establecido en el artículo 125 de la LFTyR, al señalar:

"Artículo 125. Los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones estarán obligados a interconectar sus redes con las de otros concesionarios en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos y en estricto cumplimiento a los planes que se refiere el artículo anterior, excepto por lo dispuesto en esta Ley en materia de tarifas.

La interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones, sus tarifas, términos y condiciones, son de orden público e interés social.

Los términos y condiciones para interconexión que un concesionario ofrezca a otro con motivo de un acuerdo o de una resolución del Instituto, deberán otorgarse a cualquier otro que lo solicite, a partir de la fecha de la solicitud."

Finalmente se señala, que el Pleno del Instituto mediante Acuerdo P/IFT/130515/120 determinó las tarifas aplicables entre Axtel, Avantel y Pegaso PCS, en los siguientes términos:

"PRIMERO.- Las tarifas de interconexión que Axtel, S.A.B. de C.V. y Avantel, S. de R.L. de C.V. deberán pagarle a la empresa Pegaso PCS, S.A. de C.V., por servicios de terminación conmutada en usuarios móviles bajo las modalidades "El que llama paga" y "El que llama paga nacional", serán las siguientes:

- *Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2012, una tarifa de \$0.3214 pesos por minuto de interconexión.*

POS

- *Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013, una tarifa de \$0.3144 pesos por minuto de interconexión.*

Las tarifas anteriores ya incluyen el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión."

C. Improcedencia para resolver los desacuerdos de interconexión en que se actúa, al haber operado la caducidad de facultades del Instituto para emitir una determinación.

Señala Pegaso PCS que resulta ilegal que el Instituto pretenda resolver las condiciones y tarifas de interconexión de los desacuerdos de interconexión en los que se actúa, toda vez que ha transcurrido el plazo legalmente establecido para emitir la resolución, lo que lleva a concluir que han caducado las facultades de esa autoridad de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 de la LFTyR, por lo que existe una imposibilidad material de continuar con los procedimientos de desacuerdo ante la evidente ausencia por parte de esa autoridad de dictar en tiempo y forma la resolución respectiva.

Asimismo, señala que el artículo 129 de la LFTyR dispone:

**Artículo 129. (...)*

En el caso de concesionarios cuyas redes públicas de telecomunicaciones se encuentren interconectadas y con motivo de la terminación de la vigencia de sus convenios puedan acordar nuevas condiciones de interconexión y no exista acuerdo entre las partes deberán presentar ante el Instituto su solicitud de resolución sobre el desacuerdo de interconexión, a más tardar el 15 de julio de cada año, a fin de que resuelva, conforme al procedimiento administrativo previsto en el presente artículo, las condiciones de interconexión no convenidas entre concesionarios, incluyendo las tarifas, antes del 15 de diciembre para que las nuevas condiciones de interconexión inicien su vigencia el 1 de enero del siguiente año

(...)"

(Énfasis y subrayado añadidos)

En virtud de lo anterior, señala Pegaso PCS que transcurrió el plazo que establece el artículo en cita para resolver las condiciones de interconexión incluyendo las tarifas, mismo que feneció el 15 de diciembre de 2013, sin que hasta la presente fecha se haya emitido la resolución que en derecho proceda, se considera que han caducado las facultades con las que cuenta el Instituto para resolver los presentes desacuerdos de interconexión.

En ese sentido, señala Pegaso PCS que la ausencia de emisión de una resolución por parte de la autoridad en los presentes desacuerdos antes del 15 de diciembre de 2013,

produce la caducidad de las facultades de ese Instituto para resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción.

Por su parte, señalan los Solicitantes en sus alegatos que no existe disposición legal sobre la figura que invoca Pegaso PCS "caducidad de facultades". Agrega que la caducidad sólo se refiere a los procedimientos conforme a lo que establece el artículo 57, fracción IV de la LFPA.

En ese sentido, los Solicitantes indican que todo lo argumentado por Pegaso PCS está enfocado a que "operó la caducidad de facultades del Instituto", lo cual es notoriamente incorrecto ya que las facultades del Instituto no caducan.

Consideraciones del Instituto

Toda vez que la entrada en vigor de la LFTyR fue el 13 de agosto de 2014, los presupuestos y tiempos aludidos por Pegaso PCS para resolver las condiciones no convenidas antes del 15 de diciembre de 2013 no resultan aplicables a los presentes procedimientos, pues sería dar una aplicación retroactiva de dicho ordenamiento en perjuicio de los solicitantes, lo que se encuentra proscrito por el artículo 14 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es así que al haber presentado Axtel y Avantel sus Solicitudes de Resolución, una vez transcurrido el plazo de 60 días naturales de haber iniciado las negociaciones de interconexión y dentro del plazo de 45 días hábiles para solicitar la intervención del Instituto, es claro que es procedente en términos del artículo 129 de la LFTyR, admitir, sustanciar y resolver, a efecto de que no se vean vulnerados sus derechos en materia de interconexión.

D. Improcedencia de la determinación de tarifas de interconexión para 2014 y 2015 por terminación en la red móvil de Pegaso PCS al no formar parte de las gestiones o inicio de negociaciones de AXTEL/AVANTEL y por tanto no son condiciones no convenidas entre las partes.

Señala Pegaso PCS que la tramitación de la presente instancia resulta materialmente inviable y jurídicamente improcedente al no ser parte de las negociaciones la determinación de las tarifas de interconexión por terminación móvil para el año 2014 y 2015. De ahí que las litis planteadas por Axtel y Avantel son inexistentes, ya que los términos y condiciones de interconexión cuyo pronunciamiento solicita, se refieren precisamente a tarifas para los periodos 2014 y 2015, siendo claro que dichas tarifas no

forman parte del planteamiento inicial de las negociaciones, por lo que no pueden ser sujetas a resolución por parte de esa autoridad.

Es así, que Pegaso PCS indica que bajo ningún supuesto jurídico el Instituto debe determinar una tarifa de interconexión para el periodo del 1° de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2015 por terminación en la red móvil de Pegaso PCS, en los términos solicitados por Axtel y Avantel, ya que se estaría infringiendo lo dispuesto por el artículo 57 fracción V de la LFPA.

Por su parte, los Solicitantes manifiestan que contrario a lo que señala Pegaso PCS, sí fueron claras en sus escritos de solicitud de interconexión para que se determinaran las tarifas de interconexión por terminación móvil para los años 2014 y 2015, lo cual se puede corroborar en los procedimientos en que se actúa.

Consideraciones del Instituto

Las manifestaciones de Pegaso PCS resultan infundadas, toda vez que el artículo 129 de la LFTyR estableció que para efecto de que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones interconecten sus redes y suscriban un convenio de interconexión, el Instituto establecería un Sistema Electrónico a través del cual, los concesionarios interesados tramitarán entre sí las solicitudes de suscripción de los convenios respectivos.

El supuesto anterior se actualizó con la emisión por parte del Instituto del Acuerdo del Sistema, y su puesta en operación el 30 de enero de 2015, con lo cual la solicitud de inicio de negociación es electrónica, así como todas las negociaciones subsecuentes; asimismo, lo establecido en el SESI permite tener certeza de quien es el concesionario solicitante, el concesionario solicitado, se acredita fehacientemente cuales fueron las condiciones de interconexión no convenidas, incluyendo su temporalidad, con lo cual se acredita la hipótesis normativa establecida en el artículo 129 de la LFTyR.

E. Improcedencia del estudio y resolución de los desacuerdos invocando ilegalmente el orden público e interés general sin que exista un daño real, directo y actual a un derecho subjetivo de los usuarios, en perjuicio de los derechos fundamentales de Pegaso PCS.

Señala Pegaso PCS que si el Instituto de forma arbitraria e infunda pretendiera resolver los procedimientos que nos ocupan atendiendo a la importancia de la interconexión entre redes por ser de orden público e interés general en beneficio de los usuarios para que los servicios de telecomunicaciones sean prestados en las mejores condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, convergencia, continuidad,

acceso libre y sin injerencias arbitrarias, como señala el artículo 6° de la Constitución, se debe precisar que los concesionarios que intervienen en el presente desacuerdo se encuentran efectivamente interconectados en los términos de los respectivos convenios suscritos por las partes y que no existe afectación alguna al usuario, puesto que sus derechos se encuentran efectivamente garantizados y salvaguardados, sin que cuenten con elementos probatorios que acrediten lo contrario, es decir, no se acredita la afectación o perjuicio a la comunicación o al usuario en cuestiones de calidad, servicio, diversidad y precio que puedan ser reparadas o de libre elección del concesionario que preste las mejores condiciones antes descritas, lo que se traduce en la inexistencia de un daño real, directo y actual a un derecho subjetivo de los usuarios finales, ni un daño al aumento en la tasa de penetración en los servicios de telecomunicaciones, la cual, según cifras del propio Instituto siguen en aumento.

Asimismo señala que las facultades discrecionales del Instituto como de cualquier otra autoridad administrativa, se encuentran limitadas por los derechos humanos, los cuales no pueden ser menoscabados o disminuidos por la autoridad de forma arbitraria al sobreponer el interés y orden público por encima de los derechos de los particulares, más aun cuando las funciones y facultades de esa autoridad han sido determinadas por el Poder Legislativo en la LFTyR, la Constitución y demás ordenamientos legales aplicables.

Los Solicitantes señalan en sus alegatos que contrario a lo argumentado por Pegaso PCS, es procedente que el Instituto tenga a bien realizar el estudio y por consiguiente resuelva el desacuerdo de interconexión que nos ocupa, atendiendo el orden público e interés general, debido a que la figura de interconexión, por su relevancia ya está prevista expresamente en el artículo 6 de la Constitución.

Consideraciones del Instituto

Los argumentos de Pegaso PCS resultan improcedentes toda vez que el artículo 125 de la LFTyR establece que la interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones, sus tarifas, términos y condiciones son de orden público e interés social.

Con lo cual se observa que el interés público no se satisface únicamente con la interconexión física de las redes, sino que además involucra las tarifas de interconexión.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 129 de la LFTyR el Instituto está obligado a resolver y establecer los términos y condiciones de interconexión que no hayan podido convenir los concesionarios respecto de sus redes públicas de telecomunicaciones, una vez que se solicite su intervención, y que se satisfagan los supuestos establecidos en el

propio artículo 129, por lo que no es un requisito de procedibilidad, ni se debe acreditar la afectación o perjuicio a la comunicación o al usuario en cuestiones de calidad, servicio, diversidad y precio, como señala Pegaso PCS.

F. Consideraciones y elementos que debe tomar en cuenta el Instituto para la determinación de las tarifas de interconexión por terminación en la red móvil de Pegaso PCS.

Señala Pegaso PCS que la tarifa que solicitan Axtel y Avantel por concepto de terminación en la red de Pegaso PCS de llamadas provenientes de dichos operadores, por las cantidades de \$0.3094 pesos por minuto de interconexión para el periodo comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2014, de \$0.2505 pesos por minuto de interconexión para el periodo comprendido del 1° de enero al 7 de abril de 2015 y de \$0.1670 pesos por minuto de interconexión para el periodo comprendido del 8 de abril al 31 de diciembre de 2015, no cuentan con sustento económico o legal alguno.

Consideraciones del Instituto

Las manifestaciones de Pegaso PCS resultan infundadas toda vez que la determinación de las tarifas de interconexión aplicables a los presentes desacuerdos se realizará de conformidad con el marco legal aplicable, y no sobre la propuesta realizada por alguna de las partes.

G. Improcedencia e ilegalidad de la aplicación del Acuerdo de Tarifas 2015

Señala el apoderado general para pleitos y cobranzas de Pegaso PCS que en caso de que el Instituto pretenda aplicar el Acuerdo de Tarifas 2015, el mismo contiene elementos jurídicos, económicos, entre otros, que no resultan aplicables a Pegaso PCS, por lo que no consienten, ni conceden efecto o valor probatorio alguno e indican que no debe ser aplicado por el Instituto para resolver el presente asunto al contener presupuestos ilegales que contravienen el sistema normativo de telecomunicaciones así como los principios de legalidad, seguridad jurídica, sana competencia, libre concurrencia y asimetría, previstos en la Constitución.

Para justificar lo anterior, el apoderado general para pleitos y cobranzas de Pegaso PCS, señala que la aplicación del Acuerdo de Tarifas 2015 contraviene lo dispuesto en el artículo 131 inciso b) de la LFTyR y lo establecido por el principio de legalidad previsto en el artículo 13 de la LFPA. De lo anterior, se desprende que el Instituto cuenta con obligaciones determinadas por la ley que no fueron consideradas al momento de emitir el Acuerdo de Tarifas 2015, ya que omiten, tomar en consideración los elementos que

indica el citado artículo, pretendiendo eludir la observancia de los mismos y sin fundamentar o motivar la ausencia de los mismos en el Acuerdo de Tarifas 2015.

Asimismo, indican que el Acuerdo de Tarifas 2015, transgrede lo dispuesto en el último párrafo del Séptimo lineamiento de la Metodología de Costos, donde se obliga al Instituto a incluir en todos los Modelos de Costos un Anexo Técnico en el que se expliquen detalladamente los supuestos, cálculos y metodología empleada en la elaboración de los mismos, anexo que señalan, no se encuentra agregado al acuerdo antes referido, con lo que indican, se viola el principio de seguridad jurídica.

Por otro lado, Pegaso PCS indican que al momento de la emisión del Acuerdo de Tarifas 2015, el Instituto incumplió durante un largo periodo con la obligación establecida en el artículo 177 fracción XV de la LFTyR, relativa a la inscripción del modelo de costos fijo en el Registro Público de Concesiones. Aunado a lo anterior, mencionan que el Acuerdo de Tarifas 2015 viola el principio de legalidad al contravenir lo dispuesto en el artículo 129, cuarto párrafo de la LFTyR, ya que amplía ilegalmente las facultades del Instituto al determinarse facultades para la resolución de desacuerdos de interconexión de tarifas 2015, argumentando que ésta situación contraviene las funciones que al efecto el Poder Legislativo en ejercicio de su facultad Constitucional estableció y delimitó en la ley al Instituto.

El apoderado general para pleitos y cobranzas de Pegaso PCS concluye que el Acuerdo de Tarifas 2015 adolece de vicios de fondo que producen ilegalidad e improcedencia material para ser aplicado a los concesionarios, ya que resulta ser contrario a derecho y a los principios jurídicos de legalidad y seguridad jurídica. Bajo ese orden de ideas, ambos apoderados generales para pleitos y cobranzas mencionan que para la determinación de cada una de las tarifas correspondiente, el Instituto deberá considerar los argumentos y puntos que se comentan en los párrafos siguientes.

Consideraciones del Instituto

Las manifestaciones de Pegaso PCS resultan improcedentes, toda vez que el artículo 131 de la LFTyR establece que el Instituto resolverá cualquier disputa respecto de las tarifas, términos y condiciones de los convenios de interconexión, con base en la Metodología de Costos que determine, tomando en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, la participación de mercado o cualquier otro factor.

En uso de esta facultad discrecional, el Instituto emitió la Metodología de Costos, para lo cual fundó y motivó debidamente sus decisiones; es así, que dicha Metodología

constituye el marco regulatorio a través de cual se determina las tarifas de interconexión materia del presente procedimiento.

En cuanto a la Metodología de Costos y el Acuerdo de tarifas 2015, se precisa que al estar vigentes, dichos instrumentos resultan legalmente aplicables a la presente Resolución, por lo que lo señalado por Pegaso PCS deviene en inoperante.

Sobre el argumento de Pegaso PCS sobre que el modelo de costos transgrede el Séptimo lineamiento al no agregar el Anexo Técnico ya que dicho anexo no se encuentra agregado al Acuerdo de Tarifas 2015, se señala que el Séptimo lineamiento de la Metodología de Costos establece lo siguiente:

SÉPTIMO.- Dentro del periodo temporal utilizado por los Modelos de Costos se deberán considerar las tecnologías eficientes disponibles, debiendo ser consistente con lo siguiente:

- La tecnología debe ser utilizada en las redes de los concesionarios que proveen servicios de telecomunicaciones tanto en nuestro país como en otros, es decir, no se debe seleccionar una tecnología que se encuentre en fase de desarrollo o de prueba.
- Deben replicarse los costos y por lo tanto considerarse los equipos que se proveen en un mercado competitivo, es decir, no se deben emplear tecnologías propietarias que podrían obligar a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones a depender de un solo proveedor.
- La tecnología debe permitir prestar como mínimo los servicios que ofrecen la mayoría de los concesionarios o proveedores de los servicios básicos como voz y transmisión de datos. Además, con ciertas adecuaciones en la red o en sus sistemas, esta tecnología deberá permitir a los concesionarios ofrecer nuevas aplicaciones y servicios, como acceso de banda ancha a Internet, transmisión de datos a gran velocidad, entre otros.

Los Modelos de Costos deberán de incluir un Anexo Técnico en el que se expliquen detalladamente los supuestos, cálculos y metodología empleada en la elaboración de los mismos. (Énfasis añadido).

De esta forma el Modelo de Costos consisten en tres archivos en hoja de cálculo en los que se encuentran los insumos, los algoritmos de cálculo y los resultados de los mismos, los cuales se encuentran publicados en el portal del Instituto, los cuales son: el Modelo de Costos fijo, el Modelo de Costos móvil y el Modelo de Mercado; mientras que el Anexo Técnico consiste en la explicación acerca de la forma en que se ha construido el Modelo, dicha explicación ha sido detallada en el Considerando Cuarto del Acuerdo de Tarifas 2015; asimismo se ha puesto a disposición del público en general en el portal del Instituto el enfoque conceptual, el costo de capital promedio ponderado 2015 (WACC de sus siglas en inglés) y la documentación de los Modelos; en donde se proporciona una explicación más detallada acerca de la forma en la que fueron elaborados los modelos.

Todos estos documentos cumplen con lo especificado en el Séptimo lineamiento de la Metodología de Costos con lo cual el argumento de Pegaso PCS es improcedente por infundado ya que se dio debido cumplimiento al lineamiento Séptimo de la Metodología de Costos.

Por otro lado, sobre que el Instituto incumplió durante un largo periodo de tiempo con la obligación establecida en el artículo 177 fracción XV de la LFTyR, se observa que en dicho artículo se establece lo siguiente:

Artículo 177.- El Instituto será el encargado de crear, llevar y mantener actualizado el Registro Público de Concesiones en el cual se suscribirán

(...)

XV. Los lineamientos, modelos y resoluciones en materia de interconexión, así como los planes técnicos fundamentales que expida el Instituto;

(...)

De lo anterior se desprende que dicho artículo no establece un periodo en el cual se deba dar cumplimiento al mismo, es así que el Instituto cumplió con lo establecido en dicho artículo al inscribir en el Registro Público de Concesiones los lineamientos, modelos y resoluciones materia de interconexión, por lo cual los argumentos de Pegaso PCS son improcedentes por infundados.

Finalmente, sobre el argumento de Pegaso PCS en el sentido de que el Acuerdo de Tarifas 2015 contraviene lo dispuesto en el artículo 129, cuarto párrafo, de la LFTyR ya que amplía ilegalmente las facultades del Instituto al determinarse facultades para la resolución de desacuerdos de interconexión de tarifas 2015, los argumentos esgrimidos son en esencia similares a los señalados en los puntos A y B del presente considerando, por lo que atendiendo al principio de economía procesal a la que se debe sujetar el procedimiento administrativo ténganse aquí por reproducidas las manifestaciones del Instituto al respecto como si a la letra se insertasen.

H. Aplicación de criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los amparos en revisión 426/2010 y 318/2011, así como la externalidad de la red como elemento para la determinación de tarifas.

Señala Pegaso PCS, que el Instituto deberá considerar los argumentos que se mencionan a continuación:

Agrega Pegaso PCS que en el año 2010 la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, la "Comisión" o "Cofetel") determinó una abrupta

reducción de las tarifas de interconexión y, al respecto, Pegaso PCS sostuvo que las mismas debían ser asimétricas en relación con las de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Telcel"), agente económico preponderante, y considerar los costos relacionados con la cobertura y el espectro, entre otros factores. Como es del conocimiento del Instituto, todos estos aspectos en discusión fueron sometidos a la consideración del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo sucesivo, la "SCJN"), mismas que determinó la indebida actuación de la Subsecretaría de Comunicaciones desde el año 2008 y de la extinta Cofetel en sus resoluciones emitidas durante el 2010.

Por otra parte, Pegaso PCS señala que al resolver los amparos en revisión 426/2010 y 318/2011, la SCJN analizó algunos de los elementos que el ahora Instituto debe tomar en cuenta para la determinación de las tarifas de interconexión reconociendo, además, la legalidad de la política pública adoptada para el periodo de 2006 a 2010, la cual deberá ser considerada por el Instituto para la determinación de tarifas en periodos subsecuentes, considerando la disminución progresiva de las mismas.

Consideraciones del Instituto

En relación a lo argumentado por Pegaso PCS, es importante mencionar que el órgano regulador está facultado para establecer los elementos que se deben de considerar para la determinación de tarifas de terminación. Por otro lado, en la LFTyR se estableció que el Instituto tiene la facultad para determinar la metodología para el cálculo de costos de interconexión por lo que los supuestos presentados por Pegaso PCS fueron actualizados con la Metodología de Costos publicada en el DOF el 18 de diciembre de 2014, mediante la cual se determinaron los elementos a considerar, de conformidad con la LFTyR, para el cálculo de costos de interconexión.

Lo anterior es consistente con lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 426/2010, cuando al referirse al ajuste por externalidad de red resuelto por la extinta Cofetel, señaló:

"(...)

No sobra reiterar que la Comisión Federal de Telecomunicaciones es el órgano regulador creado por el Estado Mexicano con ciertas características que por su naturaleza y por sus funciones goza de un amplio margen de discrecionalidad en el ejercicio de sus facultades sin que por ello pueda ejercerlas de manera arbitraria, sino que debe fundar y motivar razonablemente sus decisiones pues su actuación está sujeta a los requisitos previstos en el artículo 16 constitucional.

De tal manera, es posible concluir que la Comisión Federal de Telecomunicaciones no infringió el artículo 16 constitucional al motivar en la resolución reclamada el monto de las tarifas de interconexión, en razón de que las diferencias entre los resultados arrojados por su modelo de costos y las tarifas determinadas, se encuentran, como ya se ha visto, plenamente justificadas.

Con independencia de lo anterior, como ya también se dijo, es al órgano regulador al que le corresponde establecer a cuánto debe ascender dicho margen de externalidad o sobrecargo, sobre todo si se tiene en cuenta que, en ejercicio de sus facultades, la Comisión decidió adoptar un esquema gradual de disminución de las tarifas de interconexión, al estimar que la orientación a costos inmediata y pura y simple tendría consecuencias negativas para los concesionarios y para los usuarios.

(...)"

En tal sentido, es el órgano regulador especializado en el sector telecomunicaciones a quien le corresponde establecer la política regulatoria en materia de interconexión, incluyendo la procedencia o no de establecer una reducción gradual, y no como lo pretende hacer parecer Pegaso PCS en el sentido de que las políticas públicas deben ceñirse por siempre a lo determinado por la extinta Cofetel en las resoluciones correspondientes a los amparos en revisión.

I. Obligación de resolver las tarifas de interconexión conforme al principio de asimetría tarifaria Constitucional en relación con el agente económico preponderante.

Señala Pegaso PCS que como es del conocimiento de la autoridad, el 11 de junio de 2013 se publicó en el DOF el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones.

Agrega que la Constitución, como máximo ordenamiento jurídico en nuestro país, establece las bases, principios y derechos fundamentales que deben ser respetados, tanto por los gobernantes, como por los gobernados.

Manifiesta también que el Decreto, establece como una obligación constitucional, brindar una mejor competencia, regular asimétricamente a los agentes económicos participantes en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.

Asimismo, señala Pegaso PCS que resulta importante mencionar que la SCJN ha ratificado la importancia de regular asimétricamente al agente económico preponderante respecto a los demás operadores en materia de telecomunicaciones, al reconocer la innegable diferencia del tamaño y características de la red de Telcel respecto de los demás operadores, y señaló, al resolver el amparo en revisión 426/2010,

que en la fijación de una tarifa de interconexión móvil, deben reconocer las características especiales de cada operador.

Consideraciones del Instituto

Al respecto se señala, que la Metodología de Costos toma en cuenta la asimetría tarifaria en relación con el Agente Económico Preponderante, de manera ilustrativa se cita a continuación lo señalado por el Instituto en la parte considerativa de la Metodología de Costos:

"Una asimetría más que debe ser tomada en cuenta, es la propia existencia de un Agente Económico Preponderante, por lo que se debe considerar este hecho en el momento en que se elaboren los modelos de costos, en el sentido de que la regulación tome en cuenta la participación de mercado, u otras variables como la tenencia de espectro radioeléctrico que le otorgan ventajas al mencionado agente.

Es así que para reflejar las asimetrías presentes en la industria de telecomunicaciones en México, y toda vez que por la naturaleza del Agente Económico Preponderante, cuenta con ventajas competitivas para mantener su participación de mercado, la participación correspondiente a los concesionarios de telecomunicaciones competidores debe tomar en cuenta este hecho por lo que para su medición se debe considerar aquel segmento de mercado que no es atendido por el mencionado agente."

Lo anterior quedó plasmado en el Lineamiento Octavo de la Metodología de Costos, que a la letra señala:

"OCTAVO.- En la elaboración de Modelos de Costos, se utilizará un concesionario eficiente que considere una escala de operación que sea representativa de los operadores distintos al agente económico preponderante.

Para la definición de la escala de operación del concesionario eficiente se considerarán variables relevantes en la prestación de servicios de telecomunicaciones, tales como usuarios, tráfico, disponibilidad de espectro y presencia geográfica."

De lo anterior se desprende que las peticiones de Pegaso PCS han sido debidamente atendidas.

J. El IFT debe garantizar el respeto a los principio de competencia y libre concurrencia que establece la Constitución.

Señala Pegaso PCS que los principios de competencia y de libre concurrencia que consagra la constitución, resultan ser fundamentales, ya que los mismos tienen por objeto que el Estado garantice un sector en competencia mediante los mecanismos necesarios para evitar los monopolios, la concentración y las barreras de entrada al mercado. En el

caso del sector de telecomunicaciones, el Estado a través del órgano autónomo especializado, es el encargado de propiciar en todo momento que los servicios de telecomunicaciones sean prestados en las mejores condiciones de competencia, ello con el fin de que se proporcionen servicios de calidad para los usuarios, tal como lo dispone el artículo 6 constitucional.

En virtud de lo anterior, Pegaso PCS manifiesta que el Instituto como órgano regulador del sector debe necesariamente propiciar y garantizar las mejores condiciones de competencia y con base en esto modelar y establecer variables conforme a los principios Constitucionales de competencia y libre concurrencia.

Consideraciones del Instituto

Se coincide con el señalamiento de Pegaso PCS. En este tenor, el Decreto establece el deber de garantizar la competencia en el sector telecomunicaciones, por lo tanto se requiere de una regulación adecuada, precisa e imparcial de la interconexión, que promueva y facilite el uso eficiente de las redes, fomente la entrada en el mercado de competidores eficientes, y permita la expansión de los existentes, incorpore nuevas tecnologías y servicios, y promueva un entorno de sana competencia entre los operadores.

Dentro de los objetivos de la LFTyR está el de promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones; ejercer la rectoría del Estado en esa materia para garantizar la soberanía nacional; fomentar una sana competencia entre los concesionarios, permisionarios e intermediarios (servicios de interconexión) a fin de que se presten mejores servicios y se otorguen precios adecuados en beneficio de los usuarios, promoviendo una adecuada cobertura social.

Es por ello que la emisión de las resoluciones en materia de desacuerdos de interconexión, como expresión de la rectoría que ejerce el Estado en materia de telecomunicaciones, tiende a procurar una sana competencia entre los concesionarios, sin dejar de considerar, de manera preponderante, los intereses de los usuarios o consumidores finales, en términos de lo establecido en los artículos 7º, 124 y 125 de la LFTyR.

Por lo anterior, se observa que el objetivo de la política en materia de tarifas de interconexión que ha definido el Instituto es regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y que en el contexto actual dicho objetivo se cumple mediante la aplicación de la ya señalada Metodología de Costos,

la cual en el caso de las tarifas de terminación, consiste en el cálculo de costos con base en el CILP Puro.

K. Las tarifas de interconexión que determine el IFT deben permitir la recuperación de al menos el Costo Incremental Promedio de Largo Plazo y los costos comunes de conformidad con la garantía establecida por las disposiciones jurídicas aplicables en materia de telecomunicaciones.

Señala Pegaso PCS que para la determinación de tarifas de interconexión para la terminación de tráfico público conmutado en redes móviles, el Instituto deberá garantizar a Pegaso PCS que en el cálculo y determinación de dichas tarifas, cuando menos, permitan recuperar el Costos Incremental Promedio de Largo Plazo (en lo sucesivo, "CIPLP") y los costos comunes con el objeto de que se promueva una sana competencia entre los concesionarios, para que los servicios se presten con mejores precios, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios.

Lo anterior, indica Pegaso PCS, es la garantía mínima que otorgan las disposiciones jurídicas en materia de telecomunicaciones para los concesionarios, por lo tanto, al resolver cualquier desacuerdo de interconexión que derive de la aplicación del artículo 129 de la LFTyR, debe tomarse en cuenta que no puede fijarse una tarifa inferior al CIPLP que no considere la participación real del tráfico o ingresos en atención a lo dispuesto por la regla Novena transitoria de las Reglas del Servicio Local y la regla 53 de las Reglas del Servicio de Larga Distancia.

Consideraciones del Instituto

Al respecto se señala que el inciso b) del artículo 131 de la LFTyR a la letra señala:

"(...)

b) Para el tráfico que termine en la red de los demás concesionarios, la tarifa de interconexión será negociada libremente. El Instituto resolverá cualquier disputa respecto de las tarifas, términos y/o condiciones de los convenios de interconexión a que se refiere el inciso b) de este artículo, con base en la metodología de costos que determine, tomando en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, la participación de mercado o cualquier otro factor, fijando las tarifas, términos y/o condiciones en consecuencia.

Las tarifas que determine el Instituto con base en dicha metodología deberán ser transparentes, razonables y, en su caso, asimétricas, considerando la participación de mercado, los horarios de congestión de red, el volumen de tráfico u otras que determine el Instituto.

Las tarifas deberán ser lo suficientemente desagregadas para que el concesionario que se interconecte no necesite pagar por componentes o recursos de la red que no se requieran para que el servicio sea suministrado.

(...)"

El mencionado artículo establece la facultad de resolver los diferendos sobre tarifas de interconexión aplicables a concesionarios distintos al agente económico preponderante con base en la metodología de costos que determine, y por lo tanto, es facultad del Instituto el emitir la mencionada metodología de costos.

Lo anterior se actualizó con la publicación en el DOF el 18 de diciembre de 2014 de la Metodología de Costos a la que se refiere el Antecedente VII de la presente Resolución, en donde el Instituto se pronunció acerca de cuál es el enfoque eficiente en la determinación de las tarifas de interconexión, en los siguientes términos:

"TERCERO.- En la elaboración de los Modelos de Costos, para los servicios de conducción de tráfico, se empleará el enfoque de Costo Incremental de Largo Plazo Puro, el cual se define como la diferencia entre el costo total a largo plazo de un concesionario que preste su gama completa de servicios, y los costos totales a largo plazo de ese mismo concesionario, excluido el servicio de interconexión que se presta a terceros.

La unidad de medida que se empleará en los Modelos de Costos para los servicios de conducción de tráfico cuando éstos se midan por tiempo, será el segundo.

La unidad monetaria en la que se expresarán los resultados de los Modelos de Costos será en pesos mexicanos."

Asimismo, por lo que hace a las tarifas aplicables para el año 2015 el Instituto señaló lo siguiente:

PRIMERO.- El Instituto determina que tratándose de servicios de conducción de tráfico y tránsito, la Metodología para la elaboración de Modelos de Costos incluirá un factor de gradualidad para el periodo comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2015.

En este sentido el Instituto ya ha definido que la Metodología de Costos aplicable a las tarifas de terminación que estarán vigentes durante 2015, aplicando un modelo de Costo Incremental de Largo Plazo Puro, así como un factor de gradualidad.

Para ello el Instituto observó que el objetivo de la política en materia de tarifas de interconexión es regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y que en el contexto actual dicho objetivo se cumple mediante la

SDC

aplicación de la ya señala Metodología de Costos, la cual en el caso de las tarifas de terminación, consiste en el cálculo de costos con base en el CILP Puro.

De esta forma, resultan improcedentes los argumentos de Pegaso PCS, en el sentido de que las tarifas que defina el Instituto deberán cubrir al menos sus costos, incluyendo el costo incremental promedio de largo plazo, toda vez que la determinación de dichas tarifas debe realizarse de conformidad con el marco jurídico aplicable, mismo que determina que la elaboración de los modelos de costos debe realizarse con base en los Lineamientos; característica que sí cumple el modelo de costos que se utilizará en la presente Resolución para determinar la tarifa de interconexión aplicable a 2015.

Asimismo, por lo que hace al año 2014 la tarifa deberá ser determinada por este Instituto de conformidad con el artículo Vigésimo Transitorio del Decreto de Ley, de conformidad con lo señalado en el Considerando QUINTO.

L. Las variables relevantes aplicables a modelos de costos establecidas en el acuerdo P/IFT/EXT/291113/11 publicado en el DOF el 30 de diciembre de 2013, resultan contrarias al principio de seguridad y certeza jurídica previsto en el artículo 16 Constitucional y a los principios de asimetría, competencia y libre concurrencia del artículo 28 Constitucional en relación con la fracción III del Transitorio Quinto del Decreto de reforma en materia de Telecomunicaciones.

Pegaso PCS señala que en caso de que el Instituto pretenda ilegalmente la aplicación del acuerdo P/IFT/EXT/291113/11 publicado el 30 de diciembre de 2013 para la determinación de las tarifas de interconexión por terminación móvil en la red de Pegaso PCS, deberá tomar en consideración los argumentos y manifestaciones, tales como:

- A) Se recomienda utilizar una hipótesis de dotación de espectro en la banda de 850 MHz para 4 regiones y 5 regiones con dotación de espectro en la banda de 1900 MHz, con lo cual se obtendría un incremento en el número de sitios totales.
- B) El horizonte temporal de 50 años es inconsistente con la intención de incorporar los avances tecnológicos que ha tenido el sector de las telecomunicaciones en los últimos años. Por lo cual, el intervalo de tiempo más adecuado tendría que ser de 20 años, que es el tiempo de vigencia de las concesiones otorgadas por la autoridad de acuerdo a la Ley.
- C) Se considera que la utilización del modelo no es acorde con la realidad del mercado mexicano y no conlleva a la determinación de un nivel de tarifas de interconexión que permita cumplir con objetivo de promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones en el país.

SDA

Asimismo, Pegaso PCS señala que al establecer la variable de 33% de participación, el IFT supone la existencia de competencia en el mercado y la inexistencia de un cuarto operador, situación que resulta ser contraria a la realidad.

Consideraciones del Instituto

Las manifestaciones de Pegaso PCS resultan improcedentes, toda vez que para la determinación de las tarifas de interconexión aplicables a los procedimientos materia de la presente resolución se observará el marco legal aplicable, es decir, lo dispuesto por el Vigésimo Transitorio del Decreto de Ley, la Metodología de Costos, así como el Acuerdo de Tarifas 2015.

M. Obligación del IFT para respetar la justa retribución que tiene derecho a percibir los concesionarios de telecomunicaciones por la prestación de sus servicios al momento de resolver las condiciones de interconexión no convenidas entre concesionarios.

Señala Pegaso PCS que la fracción X del artículo 15 de la LFTyR dispone que es obligación del IFT resolver y establecer los términos y condiciones de interconexión que no hayan podido convenir los concesionarios respecto de sus redes públicas de telecomunicaciones conforme a lo previsto en dicha ley, facultad que se encuentra limitada por el marco constitucional y legal que nos rige.

El ejercicio de esta función al resolver las condiciones no convenidas entre concesionarios, indica Pegaso PCS, se encuentra limitada por el artículo 5º constitucional, ya que nadie está obligado a prestar un servicio sin la justa retribución.

Consideraciones del Instituto

Los comentarios de Pegaso PCS parecieran sugerir que se debe utilizar un modelo de costos con un enfoque de costos completamente distribuidos y que consideren información de dicho concesionario, la determinación de un enfoque de ese tipo, además de que no permiten al regulador mandar al mercado las señales adecuadas de eficiencia en la formación de precios, queda fuera del alcance de la presente resolución toda vez que en la Metodología de Costos el Instituto se ha pronunciado acerca de cuáles son los lineamientos que deben seguirse en la elaboración de modelos de costos como más adelante se explica.

N. Los montos de las tarifas de interconexión por terminación en una red de servicios móviles que solicita AXTEL/AVANTEL son incongruentes con el monto de los costos

asociados a la facturación y cobranza que las redes fijas cobran a sus usuarios por llamadas dirigidas a redes móviles bajo la modalidad "El que llama paga".

Señala Pegaso PCS que el Instituto debe considerar que en muchas ocasiones el monto de la tarifa de interconexión resulta inferior al monto del sobreprecio de facturación y cobranza que las redes fijas cobran a sus usuarios por llamadas dirigidas a redes móviles bajo la modalidad El que llama paga (EQLLP), en adición a la tarifa local (servicio medido). En esa tesitura, la tarifa de Axtel/Avantel por facturación y cobranza resulta superior al costo de la prestación del servicio de terminación en sí mismo.

Es así que Pegaso PCS indica que el Instituto deberá considerar la congruencia entre los montos de la prestación del servicio de interconexión y de las tarifas de facturación y cobranza por dicho servicio, en razón de que, desde una perspectiva de índole meramente jurídica y económica, resulta imposible que el servicio prestado tenga un costo menor que la facturación y cobranza que Axtel y Avantel cobra a sus usuarios por el tráfico dirigido a los operadores móviles bajo la modalidad "EQLLP", se originó al resolverse un desacuerdo de interconexión, por lo que el IFT debe emitir pronunciamiento expreso respecto de su disminución, permanencia o eliminación en la presente instancia para la red fija de Axtel y Avantel.

Consideraciones del Instituto.

Con relación al argumento del cargo de facturación y cobranza que cobra Axtel y Avantel a sus usuarios finales, se señala que el artículo 204 de la LFTyR a la letra establece:

"Artículo 204. Los concesionarios del servicio de telecomunicaciones (sic) para uso comercial o para uso social fijarán libremente las tarifas a los usuarios de los servicios que presten."

En este sentido se observa que en relación a las tarifas que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones cobran a sus usuarios finales se rigen bajo el principio de libertad tarifaria; es así que únicamente pueden ser materia del procedimiento administrativo en que se actúa, las condiciones de interconexión no convenidas entre las partes, tal y como sucede con las tarifas de interconexión planteadas por Axtel y Avantel. No siendo materia del presente desacuerdo la determinación de cualquier margen que el concesionario aplique a las tarifas que cobra a los usuarios finales.

O. Improcedencia de la aplicación de Modelo de Costos Incrementales de Largo Plazo Puros.

Manifiesta Pegaso PCS que la aplicación de Modelo de Costos Incrementales de Largo Plazo Puros, resulta de imposible aplicación en el sector de telecomunicaciones en México a corto o mediano plazo, toda vez que en el mercado de telefonía no existen condiciones de competencia efectiva, ni de libre concurrencia que permitan la eliminación de las significativas asimetrías naturales existentes entre las redes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 131, 262 párrafo tercero, 276 y 278 de la LFTR y de acuerdo con la experiencia internacional sobre la adopción y las desventajas de aplicación del modelo antes mencionado.

Agrega, que en ejercicio de sus facultades constitucionales, el Pleno del Instituto ha reconocido que las asimetrías entre redes derivadas de su participación de mercado y la disponibilidad de espectro deben tomarse en cuenta para promover condiciones equitativas de competencia en el sector de telecomunicaciones.

Aunado a lo anterior, Pegaso PCS señala que en el caso de México, únicamente el Agente Económico Preponderante recibió asignaciones de espectro en bandas de baja frecuencia (850 MHz) en todo el territorio nacional, mientras que sus competidores se vieron obligados a desplegar sus redes utilizando bandas de frecuencias más altas (1900 y 2100 MHz) y a instalar un mayor número de sitios para lograr la misma cobertura.

Adicionalmente, Pegaso PCS comenta que la reducción de tarifas de interconexión puede conllevar al denominado efecto "Waterbed" conllevando a aumentos de precios en otros servicios minoristas como las tarifas de suscripción, paquetes o rentas.

En virtud de lo anterior, los Solicitantes manifiestan que están a favor de la aplicación de los modelos de costos incrementales de largo plazo puros, sin embargo reitera que estos deben construirse adecuadamente y evitar las consideraciones discriminatorias.

Señala que el modelo de costos del Instituto asume una red móvil con tecnología 2G y 3G, sin embargo, las condiciones actuales, no solo del mercado mexicano, de un mercado representativo en cualquier entorno regulatorio muestra redes que ofrecen tecnología 4G. Mientras que en algunos países las redes despliegan apenas sus redes, en otros países la tecnología ya lleva años de aplicación. En el caso de México, el operador preponderante acumula al menos 2 años ofreciendo esa tecnología y al día de hoy todos los operadores ofrecen 4G en sus redes.

Por su parte, el modelo fijo prevé una red NGN para el operador representativo de las redes fijas. Bajo el esquema LRIC puro, el costeo se basa en el uso intensivo de los elementos de red. Con una red más eficiente, como lo es una red de tecnología de punta, los costos podrían ser menores, sobre todo si se asume que los costos de

substitución de la tecnología 3G a la 4G son menores comparados con otras transiciones tecnológicas.

Es así que para el caso de modelos de las redes fijas, el impacto a modelar la tecnología NGN tiene como resultado costos y tarifas más bajas en la parte de conmutación y transporte para estas.

Por otra parte, señalan los Solicitantes que es claro que una empresa de servicios fijos como son Axtel y Avantel, con diferente alcance que Telmex, enfrentaría un costo de capital mayor dado la diferente escala financiera de las empresas, así como su propio nivel de desempeño en el mercado.

Ahora bien, respecto a la variable de participación de mercado, tiene un impacto significativo en la tarifa, al permitir asumir el nivel de tráfico que cursa la red en función de los supuestos factores de enrutamiento y número de minutos cursados.

Señalan que la autoridad utiliza en el modelo móvil una participación de mercado de 16% para el operador alternativo de mayor cuota de mercado, mientras que asume hasta un 36% para el operador en la misma condición en el segmento fijo.

Asimismo, los Solicitantes señalan que las manifestaciones de Pegaso PCS respecto de que la utilización de los modelos de costos incrementales de largo plazo puros deben ser únicamente después de que existe competencia efectiva en el sector, carecen de fundamento a la luz de los más recientes lineamiento del Instituto y la LFTyR, sin dejar de mencionar que esto es consistente con las reciente tendencias internacionales en esta materia.

Agrega que Pegaso PCS expone que el modelo de costos de la autoridad no atiende a las especificaciones de su tráfico, tamaño de red y/o costos, sin embargo, dicho operador aporta sus costos reales como prueba para coadyuvar con la función de la autoridad, por lo que deben ser desestimadas sus pretensiones.

Consideraciones del Instituto

Resulta necesario destacar que Pegaso PCS confunde los conceptos referentes a las asimetrías de las redes con el enfoque en el cálculo de los costos de interconexión.

En este tenor, el Instituto en la Metodología de Costos a que se refiere el Antecedente VII, se pronunció acerca de cuál es el enfoque eficiente en la determinación de las tarifas de interconexión. En virtud de lo antes mencionado, las tarifas de interconexión

aplicables deben reflejar las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, de tal forma que, por lo que hace a las tarifas aplicables a concesionarios distintos al Agente Económico Preponderante, el Instituto está facultado para calcularlas con base en la metodología de costos que determine. Es así que en Lineamiento Octavo de la señalada metodología, se estableció a la letra lo siguiente:

"OCTAVO.- En la elaboración de Modelos de Costos, se utilizará un concesionario eficiente que considere una escala de operación que sea representativa de los operadores distintos al agente económico preponderante.

Para la definición de la escala de operación del concesionario eficiente se considerarán variables relevantes en la prestación de servicios de telecomunicaciones, tales como usuarios, tráfico, disponibilidad de espectro y presencia geográfica."

En este sentido, la Metodología de Costos toma en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, a la que se refiere el artículo 131 de la LFTyR; no obstante ello es distinto de la aplicación de un enfoque de costos incrementales puros en el cálculo de las tarifas de interconexión, ya que la propia metodología establece en los Lineamientos Tercero y Cuarto, lo siguiente:

"TERCERO.- En la elaboración de los Modelos de Costos, para los servicios de conducción de tráfico, se empleará el enfoque de Costo Incremental de Largo Plazo Puro, el cual se define como la diferencia entre el costo total a largo plazo de un concesionario que preste su gama completa de servicios, y los costos totales a largo plazo de ese mismo concesionario, excluido el servicio de Interconexión que se presta a terceros.

La unidad de medida que se empleará en los Modelos de Costos para los servicios de conducción de tráfico cuando éstos se midan por tiempo, será el segundo.

La unidad monetaria en la que se expresarán los resultados de los Modelos de Costos será en pesos mexicanos.

CUARTO.- En la elaboración de los Modelos de Costos, para el servicio de tránsito, se empleará el enfoque de Costo Incremental de Largo Plazo Puro, el cual se define como la diferencia entre el costo total a largo plazo de un concesionario que preste su gama completa de servicios, y los costos totales a largo plazo de ese mismo concesionario, excluido el servicio de interconexión que se presta a terceros.

La unidad de medida que se empleará en los Modelos de Costos para el servicio de tránsito cuando éste se mida por tiempo, será el segundo.

La unidad monetaria en la que se expresarán los resultados de los Modelos de Costos será en pesos mexicanos."

Es necesario mencionar que el enfoque de Costos Incrementales de Largo Plazo Puros permite una recuperación más eficiente de los costos comunes y compartidos a través

de los servicios minoristas en los cuales la existencia de una mayor presión competitiva impide el establecimiento de altos márgenes por los mismos. Asimismo, reduce las diferencias en tarifas de interconexión entre servicios fijos y móviles fomentando una mayor competencia. Finalmente, una reducción en el precio de un insumo como es la interconexión, como la evidencia lo indica, permitirá ofrecer menores precios a los usuarios finales incrementando el consumo de llamadas y con ello el bienestar de los usuarios de servicios de telecomunicaciones, por lo que resultan improcedentes los argumentos de Pegaso PCS.

Es por ello que resulta falaz el argumento de Pegaso PCS, toda vez que su argumentación descansa en la equivocada concepción de que una empresa con menor participación en el mercado, debe cobrar una tarifa de interconexión más alta que el resto de los competidores, y que esas tarifas de interconexión más elevadas promueven el desarrollo de la competencia.

Asimismo, se utilizó una arquitectura de red que reflejara las tecnologías modernas equivalentes, estos es, tecnologías disponibles y probadas con el costo más bajo previsto a lo largo de su vida útil.

En el caso de las redes fijas, se decidió modelar una red troncal basada en redes de nueva generación (NGN) toda vez que es la tecnología que un operador que comenzara operaciones en unos 4 o 5 años utilizaría en el despliegue de sus redes, es decir, no desplegaría una red telefónica conmutada en la red troncal sino una red multiservicio NGN basada en todo sobre IP.

Lo anterior es consistente con la tecnología utilizada en la red de transmisión y en la red de conmutación del Modelo Móvil; ahora bien, por lo que hace a la capa de radio del Modelo Móvil, la utilización de la tecnología LTE no respondía al principio de utilizar tecnologías modernas y eficientes por diversas razones, como son que en el mediano plazo esta redes se concentraran en el transporte de servicios móviles de datos de alta velocidad; que las bandas disponibles (1.7-2.1 GHz) son menos adecuadas para despliegues de alta cobertura, y que en consecuencia es menos probable que se utilicen para la terminación de grandes volúmenes de voz de telefonía móvil a corto o mediano plazo.

En cuanto al efecto de "cama de agua" el cual consiste en que la reducción de una de las tarifas que cobra una empresa multiservicios puede llevar al incremento de una o más de las tarifas que cobra dicha empresa, se señala que no existe evidencia teórica ni empírica concluyente al respecto, asimismo en caso de que existiera un ajuste en los precios relativos de los servicios, al llevarse a cabo la recuperación de los costos

comunes en aquellos servicios que pertenecen a segmentos de mercado más competitivos el resultado esperado es que en conjunto se observe una reducción de precios a los usuarios finales.

P. Objeción de documentos

Argumenta Pegaso PCS que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento supletorio a la ley de la materia, se objetan en cuanto a su alcance y valor probatorio todos y cada uno de los documentos exhibidos por Axtel y Avantel en el escrito con el cual se dio vista a Pegaso PCS de conformidad con lo expuesto en el capítulo V, numerales 4, 5, 6 y 7 de la Respuesta de Pegaso PCS.

Por su parte, Axtel y Avantel en su escrito de alegatos indican que Pegaso PCS solo se limita a objetar de manera general los documentos, sin expresar razones que justifiquen su objeción, razón por la cual, procede que ese Instituto lo deseche por ser inatendible.

Consideraciones del Instituto

Respecto a lo señalado por Pegaso PCS sobre la objeción en cuanto al alcance y valor probatorio de todos y cada uno de los documentos exhibidos por Axtel y Avantel en sus escritos, se señala que dichas manifestaciones resultan inoperantes toda vez que, si bien es cierto que objetar los documentos, es el medio para evitar que se produzca el reconocimiento tácito de algún documento privado o público, y por ende que el valor probatorio del propio instrumento permanezca incompleto, al objetarse algún documento deberá también probarse la objeción, para así destruir la certeza que recae sobre lo asentado en los documentos. Esto es así, porque un documento público hace fe de la certeza de su contenido, en ese sentido, si Pegaso PCS sólo hace meras manifestaciones y no prueba la objeción, la pretensión que pretende hacer valer, resulta inoperante.

En ese sentido, no basta que el interesado objete un documento proveniente de un tercero, para que por ese solo hecho pierda valor probatorio, ya que de acuerdo a lo establecido por el artículo 203 del CFPC, su valor dependerá de que dicha documental esté o no robustecida con otros medios de convicción. Lo anterior es así, en razón de que el propio artículo establece la posibilidad de que, en caso de que el documento haya sido objetado, el oferente pueda, a través de otros medios de convicción, demostrar la veracidad de su contenido, lo que implica la oportunidad de perfeccionar el documento y, de ser así, éste sea valorado en su justa dimensión, por lo que no resulta válido restar, a priori, el valor de la documental, por su sola objeción.

SDA

Lo anterior, encuentra sustento en la Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 31/2012, emitida por la Primera Sala de la SCJN, Localizada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, Abril de 2012, Página 627.²

Ahora se procede a analizar específicamente las argumentaciones generales de Axtel y Avantel en relación al presente procedimiento.

P. Gradualidad

Axtel y Avantel señalan que el factor de gradualidad en las tarifas de interconexión del Acuerdo de Tarifas 2015, perjudica a los operadores de menor escala como los Solicitantes ya que los montos que la gradualidad implican a estos concesionarios, suponen una transferencia de recursos hacia los operadores móviles no preponderantes, pues el flujo de minutos hacia ese tipo de redes es mayor, las tarifas de interconexión son sensiblemente superiores y la gradualidad también lo es. Mencionan los Solicitantes que las tarifas determinadas en el Acuerdo de Tarifas 2015 atentan aún más contra la convergencia en el sector pues la relación entre la tarifa de interconexión entre los operadores fijos y móviles era de aproximadamente 14 veces, después del Acuerdo la diferencia se elevó a 62 veces.

Consideraciones del Instituto

Al respecto, el Instituto señala que el inciso b) del artículo 131 de la LFTyR a la letra menciona:

"(...) b) Para el tráfico que termine en la red de los demás concesionarios, la tarifa de interconexión será negociada libremente. El Instituto resolverá cualquier disputa respecto de las tarifas, términos y/o condiciones de los convenios de interconexión a que se refiere el inciso b) de este artículo, con base en la metodología de costos que determine, tomando en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, la participación de mercado o cualquier otro factor, fijando las tarifas, términos y/o condiciones en consecuencia.

Las tarifas que determine el Instituto con base en dicha metodología deberán ser transparentes, razonables y, en su caso, asimétricas, considerando la participación de mercado, los horarios de congestión de red, el volumen de tráfico u otras que determine el Instituto.

Las tarifas deberán ser lo suficientemente desagregadas para que el concesionario que se interconecte no necesite pagar por componentes o recursos de la red que no se requieran para que el servicio sea suministrado.

(...)"

² OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS. NO BASTA QUE EL INTERESADO OBJETE UN DOCUMENTO PROVENIENTE DE UN TERCERO, PARA QUE POR ESE SOLO HECHO PIERDA VALOR PROBATORIO, EL CUAL DEPENDERÁ DE QUE ESTÉN O NO ROBUSTECIDOS CON OTROS MEDIOS (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).

El mencionado artículo establece la facultad discrecional del Instituto de establecer la Metodología de Costos, lo anterior se actualizó con la publicación en el DOF el 18 de diciembre de 2014 de la Metodología de Costos a la que se refiere el Antecedente VII de la presente Resolución, en donde el Instituto se pronunció acerca de cuál es el enfoque eficiente en la determinación de las tarifas de interconexión, en los siguientes términos:

"TERCERO.- En la elaboración de los Modelos de Costos, para los servicios de conducción de tráfico, se empleará el enfoque de Costo Incremental de Largo Plazo Puro, el cual se define como la diferencia entre el costo total a largo plazo de un concesionario que preste su gama completa de servicios, y los costos totales a largo plazo de ese mismo concesionario, excluido el servicio de Interconexión que se presta a terceros.

La unidad de medida que se empleará en los Modelos de Costos para los servicios de conducción de tráfico cuando éstos se midan por tiempo, será el segundo.

La unidad monetaria en la que se expresarán los resultados de los Modelos de Costos será en pesos mexicanos."

Asimismo, por lo que hace a las tarifas aplicables para el año 2015 el Instituto señaló lo siguiente:

PRIMERO.- El Instituto determina que tratándose de servicios de conducción de tráfico y tránsito, la Metodología para la elaboración de Modelos de Costos incluirá un factor de gradualidad para el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2015.

En este sentido el Instituto ya ha definido que la Metodología de Costos aplicable a las tarifas de terminación que estarán vigentes durante 2015, aplicando un modelo de Costo Incremental de Largo Plazo Puro, así como un factor de gradualidad, por lo que la utilización o no de dicho factor de gradualidad no es materia del presente procedimiento.

No obstante lo anterior, se señala que el Instituto consideró que un factor de gradualidad permitiría a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones ajustar los precios relativos de sus servicios y modificar sus planes de negocios, toda vez que tienen conocimiento previo de que la recuperación de los costos comunes y compartidos se realizará bajo un nuevo entorno regulatorio.

Lo anterior, constituye un elemento objetivo en la industria que hizo necesario considerar por única ocasión el establecimiento de un factor de gradualidad, lo cual es consistente con el principio de que las tarifas de interconexión deben ser transparentes y razonables.

Ahora bien, el valor del factor de gradualidad del 50% establecido por el Instituto en el Acuerdo de Tarifas 2015 es consistente con las reducciones graduales observadas en la experiencia internacional en donde los ajustes graduales se realizan a través de reducciones escalonadas en las cuales el margen adicional se define únicamente en función del tiempo que se requiere transitar hacia la tarifa objetivo, por lo que corresponde a la política pública que al efecto determine el órgano regulador.

Por lo que hace a la diferencia en los valores de las tarifas señala que los mismos se obtienen de un modelo de costos fijo y un modelo de costos móvil, los cuales se elaboraron de conformidad con la metodología establecida por el Instituto, en apego a las mejores prácticas internacionales, y arrojan resultados robustos; por lo que a priori no existe ninguna razón por la cual se deba de mantener una relación entre las tarifas fijas y las tarifas móviles.

Q. Asimetría

Axtel y Avantel señalan que los supuestos utilizados para modelar las tarifas de interconexión de los operadores fijos, no reflejan las características de los operadores no preponderantes, mientras que el modelo de costos móvil sí busca adecuarse en mayor medida a las características de las redes de los operadores no preponderantes. Indica que por ejemplo la cuota de mercado utilizada en el modelo de costos para los operadores no preponderantes fijos es del 36% cuando el operador fijo de mayor tamaño tiene una participación del mercado que no sobrepasa el 5%, lo cual contrasta con el supuesto utilizado para la cuota de mercado del operador móvil, en donde se asume que la participación del mercado es del 16% cuando tan sólo Telefónica posee una participación del mercado del 22%.

Consideraciones del Instituto

La definición de la escala del operador hipotético distinto al Agente Económico Preponderante fue plenamente justificada en el Acuerdo de Tarifas 2015, considerando que en el caso de los operadores móviles, uno de los elementos que consideran los usuarios para la contratación de los servicios es la calidad con la que estos se ofrecen, siendo uno de los parámetros relevantes la cobertura de las redes, por lo que un operador alternativo debe contar con una cobertura nacional que le permita competir con el Agente Económico Preponderante.

Mientras tanto, en los servicios de telecomunicaciones fijos se observa que los operadores alternativos se concentran en ciertas regiones geográficas o en las ciudades principales, o atienden segmentos de mercado muy específicos, como pueden ser los

empresariales, con lo cual no se puede considerar que cada uno de los mismos opere a escala nacional.

Por lo que en este caso, el conjunto de todos los operadores distintos al Agente Económico Preponderante permiten ofrecer una alternativa a este último para casi la totalidad de la población; por lo que la escala de operación en el Modelo Fijo y en el Modelo Móvil debe atender a las características particulares de cada uno de los segmentos de la industria.

R. Tecnología

Axtel y Avantel mencionan que no existe una justificación técnica contundente para que el modelo de costos de las redes fijas contemple tecnologías de nueva generación, mientras que el modelo móvil utiliza tecnologías 2G y 3G ya que constituye un trato discriminatorio y favorable de los concesionarios móviles sobre los concesionarios fijos.

Señalan que las condiciones del mercado mexicano y de un mercado representativo en cualquier entorno regulatorio muestra redes que ya ofrecen tecnología 4G. Por su parte, el modelo fijo prevé una red NGN.

Consideraciones del Instituto

Los argumentos de Axtel y Avantel son imprecisos, toda vez que tanto en el Modelo Fijo como en el Modelo Móvil se utilizó una arquitectura de red que reflejara las tecnologías modernas equivalentes, estos es, tecnologías disponibles y probadas con el costo más bajo previsto a lo largo de su vida útil.

En el caso de las redes fijas, se decidió modelar una red troncal basada en redes de nueva generación (NGN) toda vez que es la tecnología que un operador que comenzara operaciones en unos 4 o 5 años utilizaría en el despliegue de sus redes, es decir, no desplegaría una red telefónica conmutada en la red troncal sino una red multiservicio NGN basada en todo sobre IP.

Lo anterior es consistente con la tecnología utilizada en la red de transmisión y en la red de conmutación del Modelo Móvil; ahora bien, por lo que hace a la capa de radio del Modelo Móvil, la utilización de la tecnología LTE no respondía al principio de utilizar tecnologías modernas y eficientes por diversas razones, como son que en el mediano plazo esta redes se concentraran en el transporte de servicios móviles de datos de alta velocidad; que las bandas disponibles (1.7-2.1 GHz) son menos adecuadas para despliegues de alta cobertura, y que en consecuencia es menos probable que se

utilicen para la terminación de grandes volúmenes de voz de telefonía móvil a corto o mediano plazo.

S. Costo de capital

Señalan los Solicitantes que no se encuentra justificación económica para considerar que los operadores no preponderantes fijos poseen un costo de capital del 7%, mientras que el costo de capital utilizado en el modelo de costos para redes móviles es del 9.7%. Indican que el Instituto ha aplicado diferentes niveles de costo de capital promedio ponderado (WACC, por sus siglas en inglés) siendo que en un contexto internacional la gran mayoría de los operadores hoy en día son convergentes y ofrecen ambos servicios o cuentan con filiales que así lo hacen.

Consideraciones del Instituto

El costo de capital se ha calculado con base en la Metodología de Costos de Capital Promedio Ponderado (WACC), mientras que el costo de capital accionario se realiza mediante el modelo de valuación de activos financieros (CAPM), los cuales son ampliamente utilizados en todas las industrias.

Asimismo, los datos para el cálculo proceden de una fuente reconocida y pública, como es la página del profesor Aswath Damodaran³, con lo cual son replicables y verificables; mientras que no existe ninguna razón por la cual a priori se pueda señalar que el WACC de un operador móvil deba ser menor o mayor al de un operador fijo.

T. Mismo trato a la terminación de llamadas en redes locales fijas y redes locales móviles

Axtel y Avantel señalan que es técnica, económica y jurídicamente válido que se dé el mismo trato a la terminación de llamadas en redes locales fijas y redes locales móviles, puesto que la red e infraestructura que Pegaso PCS utiliza para brindar sus servicios locales fijos es la misma red que dicho operador utiliza para prestar sus servicios locales móviles.

Adicionalmente señalan que de conformidad con el artículo 131 de la LFTyR, no existe argumento para aplicar a Axtel y Avantel una tarifa de interconexión más alta que la que arroja el modelo de costos para la terminación móvil.

³ <http://pages.stern.nyu.edu/~adamodar/>

SBS

Manifiestan también que no están de acuerdo con que se aplique un modelo de costos distinto para las redes fijas y móviles. En otras palabras, el modelo de costos aplicable a las redes fijas y móviles debe ser único y considerar los mismos elementos para su construcción, de lo contrario sería discriminatorio.

Consideraciones del Instituto

Los argumentos de Axtel y Avantel resultan improcedentes, toda vez que la arquitectura de las redes fijas y las redes móviles es distinta por su propia naturaleza; las redes móviles deben permitir al usuario "movilidad", lo que hace que los concesionarios móviles deban invertir en incrementar su cobertura a través de las radiobases y sus equipos asociados, mientras que las redes fijas ofrecen el servicio en ubicaciones geográficas determinadas, para lo cual, deben establecer infraestructura dedicada a un solo usuario con independencia de la intensidad del uso del servicio.

Debido a lo anterior, los operadores fijos recuperan los costos relacionados con la red de acceso a través de cargos fijos recurrentes (renta mensual).

Es así que atendiendo a la diferente naturaleza de los servicios es que se establece el punto de demarcación entre los costos que se consideran o no para los servicios de interconexión; es así que en el caso del Modelo Fijo, el punto de demarcación no incluye a la red de acceso.

Una vez analizadas las manifestaciones generales de las partes, se procederá a resolver sobre las condiciones no convenidas:

1. Totalidad de los Términos y Condiciones a través de la suscripción de un nuevo convenio.

Argumentos de las partes

Axtel y Avantel propusieron a Pegaso PCS la celebración de nuevos convenios de interconexión, por lo que solicitan se resuelva la totalidad de los términos y condiciones de los mismos.

Al respecto, señala Pegaso PCS que se opone al contenido y alcance de todas y cada una de las cláusulas, términos y condiciones que forman parte de la propuesta integral de convenio de interconexión formulado por Axtel y Avantel, ya que las mismas resultan contrarias a derecho, a los estándares de la industria y a los intereses de Pegaso PCS en la medida que constituyan cualquier forma de modificación, adición o eliminación de

SIX

condición de interconexión previamente convenida por Pegaso PCS con esos operadores y demás concesionarios de la industria.

Agrega Pegaso PCS que por lo que respecta a la firma de un convenio de interconexión, se hace extensivo a Axtel y Avantel los términos y condiciones establecidos en los diversos convenios de interconexión vigentes, celebrados previamente con los diferentes operadores del servicio local fijo y larga distancia, mismos que se encuentran registrados ante el Instituto.

Asimismo, Pegaso PCS manifiesta su oposición a todos y cada uno de los acuerdos técnicos y anexos de los convenios exhibidos por Axtel y Avantel, en razón de que las condiciones y características técnicas que los sustentan resultan improcedentes, ya que no cuentan con las adecuaciones a los estándares utilizados en las modalidades local fijo-local móvil y larga distancia-local móvil, por lo que también hace extensivas a los Solicitantes, las condiciones establecidas en los diversos acuerdos técnicos vigentes firmados por Pegaso PCS con otros operadores de conformidad con el principio de trato no discriminatorio previsto en el artículo 124 fracción II de la LFTyR.

Lo anterior, señala Pegaso PCS toda vez que dichos convenios se encuentran formulados conforme a los estándares de la industria, y los propuestos por Axtel y Avantel no cuentan con adecuaciones y estándares utilizados por los operadores para la celebración de convenios en las modalidades local fijo-local móvil y larga distancia-local móvil.

Consideraciones del Instituto

Este Instituto observa que de la documentación que obra en el expediente en el que se actúa, se pueden identificar, además de las tarifas de interconexión ya mencionadas, dos puntos fundamentales sobre los cuales se centra el presente diferendo acerca de la modificación a los convenios de interconexión, los cuales son: 1) la suscripción de acuerdos compensatorios entre las redes, 2) la interconexión directa de la red de larga distancia de Axtel y Avantel con la red local móvil de Pegaso PCS.

Como ya se indicó en la presente Resolución, el Instituto está facultado en términos de lo dispuesto por los artículos 129 de la LFTyR y 6, fracción XXXVII del Estatuto, para determinar las condiciones que en materia de interconexión, no hayan podido convenirse entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones interesados.

Una vez señalado lo anterior, en los numerales 2, 3, 4 y 5 se entrará al análisis de aquellos puntos que se han identificado como principales, toda vez que son los que impiden las

suscripción de los convenios correspondientes; es así que una vez resueltos estos, las partes deberán suscribir los convenios de interconexión respectivos, en apego a lo establecido en la LFTyR, en particular en los artículos 124 y 132, a las disposiciones administrativas aplicables, así como a lo determinado en la presente resolución.

2. Interconexión directa o indirecta entre ambas redes de telecomunicaciones y suscripción ilegal de diversos convenios de interconexión.

Señala Axtel y Avantel en sus escritos de inicio de negociaciones que solicita la celebración de convenios para llevar a cabo la interconexión directa e indirecta de la red pública de telecomunicaciones del servicio local fijo y de larga distancia de Axtel y Avantel con la red pública de telecomunicaciones del servicio local móvil de Pegaso PCS.

Pegaso PCS reitera su voluntad de llevar a cabo la interconexión y mantener interconectadas las redes públicas de telecomunicaciones de Pegaso PCS con la de Axtel y Avantel en cumplimiento a lo dispuesto por la Constitución, así como por los artículos 125 y 129 y demás relativos y aplicables de la LFTyR.

Ahora bien, los Solicitantes señalan que toda vez que Pegaso PCS ha manifestado su disposición a interconectarse de forma directa, solicitan al Instituto pedir a Pegaso PCS ponga a disposición de Axtel y Avantel la ubicación geográfica de sus centrales, incluyendo su jerarquía, de forma que los Solicitantes puedan requerir los servicios de interconexión pretendidos en las centrales correctas.

Consideraciones del Instituto

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118, fracción I de la LFTyR, los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar de manera directa o indirecta sus redes con las de los concesionarios que lo soliciten, por medio de servicios de tránsito que provee una tercera red y abstenerse de realizar actos que la retarde, obstaculicen o que implique que no se realicen de manera eficiente;

Asimismo, el artículo 132 fracciones II y V del mismo ordenamiento dispone que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones en la interconexión deberán permitir el uso de manera separada o individual de servicios, capacidad, funciones e infraestructura de sus redes de forma no discriminatoria y llevar a cabo la interconexión en cualquier punto de conmutación u otros en que sea técnicamente factible.

También resulta aplicable lo dispuesto por los artículos 6 fracción III inciso a) y 7 del Plan de Interconexión, por lo que en términos de estos, Pegaso PCS se encuentra obligado a otorgar a Axtel y Avantel la interconexión directa en términos no discriminatorios.

Adicionalmente, el artículo 6 fracción I inciso c) del Plan de Interconexión establece que el concesionario solicitante podrá elegir la interconexión directa con el concesionario solicitado a través de un Punto de Interconexión propio o en los términos señalados en el artículo 16 del Plan de Interconexión, el cual prevé lo siguiente:

"Artículo 16. Todos los Concesionarios tendrán la obligación de señalar y poner a disposición de los demás Concesionarios, un Punto de Interconexión con el que se podrá acceder a todos los Usuarios de una o varias ASL en la que presten sus servicios. En una ASL podrá existir más de un Punto de Interconexión, siempre y cuando cada Punto de Interconexión cubra a todos los Usuarios de una o varias ASL.

A elección del Concesionario Solicitante y, en caso de que el Concesionario Solicitado atienda más de una ASL a través de un mismo Punto de Interconexión, dicho punto será utilizado para todas esas áreas, sin cargo adicional alguno.

Cuando un Concesionario así lo manifieste, los Concesionarios deberán permitir, que la Interconexión sea a través del Punto de Interconexión:

a) De un tercer Concesionario ya interconectado, siempre y cuando éste exprese su consentimiento por escrito; o

b) En cualquier punto intermedio entre la red del Concesionario Solicitante y del Concesionario Solicitado, en tanto cumpla con las condiciones técnicas y operativas apropiadas.

En ambos casos se deben aplicar las mismas condiciones y Tarifas de Interconexión que se aplican en caso de interconexión directa y en tal sentido, el Concesionario Solicitado no podrá exigir al Concesionario Solicitante, la instalación de infraestructura adicional para la entrega o recepción de tráfico en el Punto de Interconexión manifestado."

Por lo tanto, en términos del mencionado Plan de Interconexión es un derecho del Concesionario Solicitante, en este caso Axtel y Avantel, elegir interconectarse de manera directa con el concesionario solicitado, Pegaso PCS, en el caso que nos ocupa.

El anterior derecho, quedo reiterado en el "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las condiciones técnicas mínimas para la interconexión entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones", (en lo sucesivo, las "Condiciones Técnicas Mínimas") toda vez que en la Condición CUARTA se señaló que a fin de proporcionar el servicio de Conducción de Tráfico los Concesionarios Solicitados deberán proporcionar un listado de los puntos

202

de interconexión que tengan disponibles al Concesionario Solicitante para realizar el intercambio de tráfico.

Por otra parte, y a fin de salvaguardar el principio de no discriminación establecido en el Plan de Interconexión, se procedió a revisar los convenios de interconexión suscritos entre Pegaso PCS con otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones de servicio local, que están inscritos en el Registro Público de Concesiones, de los que se desprende que dichos concesionarios han convenido los términos y condiciones aplicables a la interconexión directa. Esto es, las condiciones aplicables a la interconexión directa han sido incluidas en los convenios que Pegaso PCS suscribió con otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones y sobre las cuales Axtel y Avantel han pedido su aplicación.

De lo anterior, se desprende que Pegaso PCS deberá permitir a Axtel y Avantel la interconexión directa con su red pública de telecomunicaciones, y para tal efecto señalar y poner a disposición de Axtel y Avantel el listado de puntos de interconexión que tengan disponibles para realizar el intercambio de tráfico, de conformidad con la Condición CUARTA de las Condiciones Técnicas Mínimas.

3. Establecimiento de Acuerdos compensatorios.

Axtel y Avantel solicitan al instituto resolver los términos y condiciones para el establecimiento de acuerdos compensatorios.

Señala Pegaso PCS que el acuerdo compensatorio solicitado por Axtel y Avantel, mismo que señala que deberá estar previsto en el convenio modificatorio respectivo que se celebre, resulta a todas luces improcedente en razón de que, en la legislación mexicana en la actualidad, no existe ordenamiento alguno que obligue a los concesionarios a incluir en los contratos de prestación de servicios o en convenios de interconexión dicho acuerdo.

Asimismo, señala que tiene pleno derecho a cobrar una contraprestación económica líquida por los servicios que presta, incluyendo la tarifa por terminación de llamadas en su red.

Respecto a los acuerdo de Bill and Keep, los solicitantes indican que es una figura que la misma ley reconoce como ideal para el funcionamiento sano de los mercados, por lo que no existe razón alguna para demorar su utilización en la industria, máxime que se ha probado que este mecanismo es efectivo para reducir los costos a los usuarios e incrementar el uso promedio de los servicios de telecomunicaciones.

Consideraciones del Instituto

Un acuerdo compensatorio se origina en virtud de que al interconectarse dos redes que prestan el mismo servicio, el intercambio de tráfico entre las redes tiende a equilibrarse y bajo ciertas condiciones resulta factible adoptar acuerdos compensatorios, conocidos como "Bill & Keep", cuya función es evitar facturarse el servicio.

Cabe señalar que, como parte de la Política Regulatoria, el Instituto mediante Acuerdo P/IFT/EXT/161214/277 determinó la Metodología de Costos a que se refiere el citado artículo 131 de la LFTyR, en la cual se pronunció acerca de cuál es el enfoque eficiente en la determinación de las tarifas de interconexión, en los siguientes términos:

Con base en lo anteriormente expuesto, este Instituto considera que el enfoque a utilizar para determinar las tarifas de interconexión para el servicio de conducción de tráfico será el de Costos Incrementales de Largo Plazo Puros, toda vez que permite una recuperación más eficiente de los costos comunes y compartidos a través de los servicios minoristas en los cuales la existencia de una mayor presión competitiva impide el establecimiento de altos márgenes por los mismos. Asimismo, reduce las diferencias en tarifas de interconexión entre servicios fijos y móviles fomentando una mayor competencia. Finalmente, una reducción en el precio de un insumo como es la interconexión, como la evidencia lo indica, permitirá ofrecer menores precios a los usuarios finales incrementando el consumo de llamadas y con ello el bienestar de los usuarios de servicios de telecomunicaciones.

Asimismo, se determinó que durante 2015 era procedente establecer un factor de gradualidad, en los siguientes términos:

En este sentido, el Instituto determina que atendiendo al cambio de enfoque, se requiere establecer un factor de gradualidad como parte de la Metodología para el cálculo de los costos de interconexión, para el periodo comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2015, a efecto de fijar las tarifas de interconexión de conducción de tráfico y tránsito en base a los costos incrementales de largo plazo puros incurridos por un operador eficiente.

Es así que se observa que la Política Regulatoria determinada por el Instituto considera que las tarifas de interconexión se deben determinar con base en el enfoque de Costos Incrementales de Largo Plazo Puros, y que además en el Acuerdo de Tarifas de Interconexión 2015 se determinó que dicho factor de gradualidad debía tener un valor de 50% por encima del costo incremental de largo plazo puro; asimismo, son de destacarse las consideraciones realizadas por el Instituto al respecto:

Es así que, atendiendo a las facultades del Instituto, de regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones, se determina que un factor de gradualidad del 50 % (cincuenta por ciento) por encima del costo calculado en el CILP puro permitirá cumplir con los objetivos señalados en la Metodología de Costos en el sentido de que un factor

de gradualidad permite a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones ajustar los precios relativos de sus servicios y modificar sus planes de negocios toda vez que tienen conocimiento previo de que la recuperación de los costos comunes y compartidos se realizará bajo un nuevo entorno regulatorio.

Por lo anterior, se observa que el objetivo de la política en materia de tarifas de interconexión que ha definido el Instituto es regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y que en el contexto actual dicho objetivo se cumple mediante la aplicación de la ya señalada Metodología de Costos, la cual en el caso de las tarifas de terminación, consiste en el cálculo de costos con base en el CILP Puro, añadiéndole un factor de gradualidad del 50% para obtener la tarifa de interconexión.

En este tenor, a efecto de ser consistente con lo ya determinado por el Instituto en diversos Acuerdos de carácter general, no es procedente la determinación de un esquema de acuerdos compensatorios para este caso en particular, debido a que dichos acuerdos compensatorios tendrían efectos prácticos en las tarifas de interconexión por terminación, para las cuales el Instituto ya ha definido lo que consideró una Política Regulatoria adecuada en el contexto actual del sector.

Asimismo, se señala que en el presente caso los costos en que incurren las empresas al prestar los servicios de interconexión son diferentes, al tratarse de un servicio fijo y un servicio móvil no existen las condiciones para la determinación de un acuerdo compensatorio.

Es así que en una interpretación armónica de los preceptos legales anteriormente referidos, no ha lugar a que este Instituto ordene la suscripción de acuerdos compensatorios entre Axtel y Avantel con Pegaso PCS.

4. Tarifas de Interconexión

a) Tarifa de Interconexión por servicios de terminación en la red local móvil, bajo la modalidad "el que llama paga".

Argumentos de las partes

En las Solicitudes de Resolución, Axtel y Avantel señalan que su petición es que el Instituto persista en diferenciar las tarifas de interconexión fijas y móviles, y que las tarifas de interconexión móviles definidas para el año 2014 sea de \$0.3094 pesos por minuto y para el 2015 sean de \$0.2505 pesos por minuto del 1º de enero de 2015 al 7 de abril de 2015 y de \$0.1670 pesos por minuto del 8 de abril de 2015 al 31 de diciembre de 2015.

Asimismo, señalan los Solicitantes que se deberá promover una sana competencia entre los prestadores de servicios de telecomunicaciones, a efecto de que los servicios se presten con mejores precios, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios.

Manifiestan Axtel y Avantel que han venido realizando estudios a través de consultorías independientes, sobre las ofertas y promociones que Pegaso PCS presenta en el mercado mexicano, y que conforme a dichos estudios se puede demostrar que los costos de interconexión implícitos en los productos que ofrece Pegaso PCS son sensiblemente inferiores a las tarifas de interconexión que pretende ofrecerle a Axtel y Avantel.

Señalan también que es técnica, económica y jurídicamente válido que se dé el mismo trato a la terminación de llamadas en redes locales fijas y redes locales móviles, puesto que la red e infraestructura que Pegaso PCS utiliza para brindar sus servicios locales fijos es la misma red que dicho operador utiliza para prestar sus servicios locales móviles.

Adicionalmente señalan que de conformidad con el artículo 131 de la LFTyR, no existe argumento para aplicar a Axtel y Avantel una tarifa de interconexión más alta que la que arroja el modelo de costos para la terminación móvil.

Por su parte, Pegaso PCS en sus respuestas, expone que las tarifas que Axtel y Avantel solicitan no cuentan con sustento legal, ni económico alguno, puesto que derivan de apreciaciones subjetivas que no cuentan con respaldo y devienen de una interpretación errónea del marco jurídico de la materia.

b) Tarifa de interconexión por servicios de terminación en la red local fija.

Argumentos de las partes

En la Respuesta de Pegaso PCS, señala que en caso de que el Instituto proceda a la determinación de las tarifas de terminación conmutada en la red móvil de Pegaso PCS, la autoridad deberá entonces determinar también las tarifas de terminación en la red local fija de Axtel/Avantel, lo que deberá hacerse con base en costos y en lo establecido en la regla Novena de las Reglas del Servicio Local aplicable a dichos concesionarios por su calidad de operadores local fijo y con fundamento en los escritos de inicio de negociaciones notificados a Pegaso PCS el día 26 de noviembre de 2014, en los cuales se solicita se determinen los términos y condiciones para el año 2014 y 2015, lo que incluye la tarifa por terminación en la red fija de Axtel/Avantel para 2014 y 2015.

Asimismo, Pegaso PCS manifiesta que llevó a cabo un ejercicio de cálculo de la tarifa de terminación de llamadas en su red móvil, con la versión disponible más actualizada del Modelo de Costos determinado por el Instituto y aplicando los ajustes que señala la LFTyR y que el Instituto ha reconocido como relevantes para la determinación del monto económico de la tarifa, lo que ha llevado a tener en cuenta elementos relevantes como la participación de mercado, disponibilidad de espectro y volúmenes de tráfico intrared.

Es así que a partir de la versión del modelo de costos publicado para determinar tarifas que cobrará el Agente Económico Preponderante, se llevaron a cabo los siguientes ajustes:

- Participación de mercado: Se considera que el operador hipotético modelado inicia operaciones aumente gradualmente su participación de mercado hasta llegar a 25% en 2020, manteniéndose a ese nivel hasta que se cubren 50 años que considera el modelo.
- Tenencia de espectro: Para desplegar la red de cobertura se consideran 20 MHz en la banda de 850 MHz en las Regiones 1 a 4 y 40 MHz en la banda de 1900 MHz.
- Perfil de tráfico: El porcentaje de llamada on-net aumente gradualmente hasta llegar a 37% en 2020.
- Tipo de cambio para 2015: \$13.5 pesos por dólar.

En virtud de lo anterior, del ejercicio que realiza Pegaso PCS, con los ajustes del modelo que señala, obtiene una tarifa de terminación de \$0.46 por minuto de interconexión móvil, misma que Pegaso PCS propone formalmente, bajo la regla de empleo del segundo como unidad de medida, sin redondeo y sin cargos por intento de llamada.

Consideraciones del Instituto

De las constancias que obran en el presente expediente, se observa que en el escrito de inicio de negociaciones para 2014 y 2015, que los Solicitantes notificaron a Pegaso PCS el 26 de noviembre de 2014, Axtel y Avantel propusieron a Pegaso PCS la negociación total de los convenios de prestación de servicios de interconexión, con lo cual se acredita que las tarifas por terminación en las redes fijas de Axtel y Avantel formaron parte de las negociaciones para 2014 y 2015.

Asimismo, al solicitar Pegaso PCS la resolución de la misma, se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 129 de la LFTyR, por lo que este Instituto se encuentra plenamente facultado para resolver aquellas condiciones de interconexión no convenidas entre las partes.

Una vez señalado lo anterior se procede a resolver las tarifas de interconexión materia del presente procedimiento.

La interconexión es de vital importancia para el desarrollo de una sana competencia porque asegura que cualquier comunicación que inicie un usuario pueda llegar a su destino, independientemente de la red pública de telecomunicaciones que se utilice; propiciando así que la decisión de con qué empresa contratar los servicios, esté sustentada en factores de precio, calidad y diversidad.

En este sentido, se considera que en un escenario donde se fomenta la competencia en la prestación de todos los servicios de telecomunicaciones, es necesario establecer tarifas que estén basadas en costos, ya que esto constituye una política que promueve el desarrollo de la competencia, en la medida que no se distorsiona el crecimiento eficiente del sector, ya que todos los participantes del mercado acceden a un elemento básico como lo es la interconexión, sin que ninguno obtenga ventajas extraordinarias en la prestación de dicho servicio.

En tal virtud, para la determinación de las tarifas de interconexión en las redes públicas de telecomunicaciones de Axtel, Avantel y Pegaso PCS se debe considerar que los objetivos plasmados en la LFTyR establecen las bases para la fijación de las tarifas de interconexión con base en costos.

A tal efecto, el artículo 124 de la LFTyR establece lo siguiente:

"Artículo 124. Los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán adoptar diseños de arquitectura abierta de red para garantizar la interconexión e interoperabilidad de sus redes.

A tal efecto, el Instituto elaborará, actualizará y administrará los planes técnicos fundamentales de numeración, conmutación, señalización, transmisión, tasación, sincronización e interconexión, entre otros, a los que deberán sujetarse los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones. Dichos planes deberán considerar los intereses de los usuarios y de los concesionarios, prevaleciendo los de los primeros y podrán tomar en cuenta las recomendaciones y mejores prácticas internacionales, teniendo los siguientes objetivos:

I. Promover un amplio desarrollo de nuevos concesionarios, tecnologías, infraestructuras y servicios de telecomunicaciones, por medio del despliegue y la inversión en redes de telecomunicaciones y el fomento de la innovación;

II. Dar un trato no discriminatorio a los concesionarios excepto por las medidas asimétricas o específicas que dispone esta Ley;

(...)

V. Fomentar condiciones de competencia efectiva;

(...)"

Asimismo, el Artículo 131 de la LFTyR dispone lo siguiente:

***Artículo 131. (...)**

(...)

b) Para el tráfico que termine en la red de los demás concesionarios, la tarifa de interconexión será negociada libremente.

El Instituto resolverá cualquier disputa respecto de las tarifas, términos y/o condiciones de los convenios de interconexión a que se refiere el inciso b) de este artículo, con base en la metodología de costos que determine, tomando en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, la participación de mercado o cualquier otro factor, fijando las tarifas, términos y/o condiciones en consecuencia.

Las tarifas que determine el Instituto con base en dicha metodología deberán ser transparentes, razonables y, en su caso, asimétricas, considerando la participación de mercado, los horarios de congestión de red, el volumen de tráfico u otras que determine el Instituto.

Las tarifas deberán ser lo suficientemente desagregadas para que el concesionario que se interconecte no necesite pagar por componentes o recursos de la red que no se requieran para que el servicio sea suministrado.

(...)"

En este orden de ideas, el artículo 137 de la LFTyR señala a la letra lo siguiente:

***Artículo 137.** *El Instituto publicará en el Diario Oficial de la Federación, en el último trimestre del año, las condiciones técnicas mínimas y las tarifas que hayan resultado de las metodologías de costos emitidas por el Instituto, mismas que estarán vigentes en el año calendario inmediato siguiente."*

En estricto cumplimiento al artículo citado, el Instituto debía emitir una metodología de costos, así como publicar en el DOF las tarifas que estarían vigentes durante 2015.

Es así que el 18 de diciembre de 2014 el Instituto publicó en el DOF la Metodología de Costos, misma que establece los principios básicos a los cuales se deberá sujetar la autoridad reguladora al momento de elaborar los modelos de costos que calculen las tarifas de interconexión, misma que a la letra establece lo siguiente:

***ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EMITE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE COSTOS DE INTERCONEXIÓN DE CONFORMIDAD CON LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.**

CAPITULO I

Disposiciones Generales

PRIMERO.- Los presentes lineamientos constituyen la Metodología para la elaboración de Modelos de Costos que servirán para el cálculo de los costos de los servicios de interconexión de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

CAPITULO II

De las Características del Modelo de Costos

SEGUNDO.- En la elaboración de los Modelos de Costos, para servicios de interconexión distintos a los señalados en los Lineamientos Tercero y Cuarto siguientes, se empleará el enfoque de Costo Incremental Total Promedio de Largo Plazo.

El Costo Incremental Total Promedio de Largo Plazo se define como el costo total que una concesionaria podría evitar en el largo plazo si dejara de proveer el Servicio de Interconexión relevante pero continuara proveyendo el resto de los servicios, además de permitir recuperar los Costos Comunes por medio de asignaciones de costos.

Se entenderá como Costos Comunes a aquellos en que se incurren por actividades o recursos que no pueden ser asignados a los Servicios de Interconexión de una manera directa. Estos costos son generados por todos los servicios que presta la empresa.

Los Costos Comunes se asignarán por medio de la metodología de Margen Equi-proporcional. El Modelo de costos deberá permitir que el Instituto Federal de Telecomunicaciones especifique la unidad de medida de acuerdo con las mejores prácticas internacionales.

La unidad monetaria en la que se expresarán los resultados de los Modelos de Costos será en pesos mexicanos.

TERCERO.- En la elaboración de los Modelos de Costos, para los servicios de conducción de tráfico, se empleará el enfoque de Costo Incremental de Largo Plazo Puro, el cual se define como la diferencia entre el costo total a largo plazo de un concesionario que preste su gama completa de servicios, y los costos totales a largo plazo de ese mismo concesionario, excluido el servicio de interconexión que se presta a terceros.

La unidad de medida que se empleará en los Modelos de Costos para los servicios de conducción de tráfico cuando éstos se midan por tiempo, será el segundo.

La unidad monetaria en la que se expresarán los resultados de los Modelos de Costos será en pesos mexicanos.

CUARTO.- En la elaboración de los Modelos de Costos, para el servicio de tránsito, se empleará el enfoque de Costo Incremental de Largo Plazo Puro, el cual se define como la diferencia entre el costo total a largo plazo de un concesionario que preste su gama completa de servicios, y los costos totales a largo plazo de ese mismo concesionario, excluido el servicio de interconexión que se presta a terceros.

La unidad de medida que se empleará en los Modelos de Costos para el servicio de tránsito cuando éste se mida por tiempo, será el segundo.

La unidad monetaria en la que se expresarán los resultados de los Modelos de Costos será en pesos mexicanos.

QUINTO.- Los Modelos de Costos que se elaboren deberán considerar elementos técnicos y económicos de los Servicios de Interconexión, debiéndose emplear el enfoque de modelos ascendentes o ingenieriles (Bottom-Up).

El Instituto Federal de Telecomunicaciones podrá hacer uso de otros modelos de costos y de información financiera y de contabilidad separada con que disponga para verificar y mejorar la solidez de los resultados.

En cuanto al diseño y configuración de la red, se propone utilizar un enfoque Scorched-Earth que utilice información sobre las características geográficas y demográficas del país para considerar los factores que son externos a los operadores y que representan limitaciones o restricciones para el diseño de las redes. Los resultados de este modelo se calibrarán con información del número de elementos de red que conforman las redes actuales.

SEXTO.- La metodología empleada por los Modelos de Costos para la amortización de los activos será la metodología de Depreciación Económica.

La Depreciación Económica se define como aquella que utiliza el cambio en el valor de mercado de un activo periodo a periodo, de tal forma que propicia una asignación eficiente de los recursos a cada uno de los periodos de la vida económica del activo.

SÉPTIMO.- Dentro del periodo temporal utilizado por los Modelos de Costos se deberán considerar las tecnologías eficientes disponibles, debiendo ser consistente con lo siguiente:

- La tecnología debe ser utilizada en las redes de los concesionarios que proveen servicios de telecomunicaciones tanto en nuestro país como en otros, es decir, no se debe seleccionar una tecnología que se encuentre en fase de desarrollo o de prueba.
- Deben replicarse los costos y por lo tanto considerarse los equipos que se proveen en un mercado competitivo, es decir, no se deben emplear tecnologías propietarias que podrían obligar a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones a depender de un solo proveedor.
- La tecnología debe permitir prestar como mínimo los servicios que ofrecen la mayoría de los concesionarios o proveedores de los servicios básicos como voz y transmisión de datos. Además, con ciertas adecuaciones en la red o en sus sistemas, esta tecnología deberá permitir a los concesionarios ofrecer nuevas aplicaciones y servicios, como acceso de banda ancha a Internet, transmisión de datos a gran velocidad, entre otros.

Los Modelos de Costos deberán de incluir un Anexo Técnico en el que se expliquen detalladamente los supuestos, cálculos y metodología empleada en la elaboración de los mismos.

OCTAVO.- En la elaboración de Modelos de Costos, se utilizará un concesionario eficiente que considere una escala de operación que sea representativa de los operadores distintos al agente económico preponderante.)

Para la definición de la escala de operación del concesionario eficiente se considerarán variables relevantes en la prestación de servicios de telecomunicaciones, tales como usuarios, tráfico, disponibilidad de espectro y presencia geográfica.

NOVENO.- Para el cálculo del Costo de Capital que se empleará en el Modelo de Costos del Servicio de Interconexión relevante se utilizará la metodología del Costo de Capital Promedio Ponderado, el cual es el promedio del costo de la deuda y del costo del capital accionario, ponderados por su respectiva participación en la estructura de capital.

Las variables relevantes para el cálculo del Costo de Capital Promedio Ponderado se definirán en función de la escala del concesionario representativo en cada Servicio de Interconexión relevante, y con base en información financiera de empresas comparables. En el cálculo se considerará la tasa impositiva efectivamente pagada de acuerdo a la legislación fiscal vigente.

DÉCIMO.- El cálculo del Costo de Capital Accionario se realizará mediante la metodología del Modelo de Valuación de Activos Financieros (CAPM), el cual señala que el rendimiento requerido por el capital accionario se relaciona con una tasa libre de riesgo, el rendimiento de mercado y un parámetro que estima el riesgo sistemático asociado a un activo en particular.

DÉCIMO PRIMERO.- Las tarifas de Interconexión no incluirán cualquier otro costo fijo o variable que sea recuperado a través del usuario, asimismo deberán ser lo suficientemente desagregadas para que el concesionario que se interconecte no necesite pagar por componentes o recursos de la red que no se requieran para que el servicio sea suministrado.

DÉCIMO SEGUNDO.- Para el pronóstico de las variables a emplearse en el Modelo de Costos del Servicio de Interconexión relevante, el Instituto Federal de Telecomunicaciones considerará un conjunto de modelos de pronóstico, mismos que evaluará de acuerdo a su capacidad de predicción, tomando como base criterios estadísticos estándar existentes en la literatura especializada.

Para los Modelos de Costos, el Instituto Federal de Telecomunicaciones utilizará los pronósticos de los modelos que mejor desempeño hayan tenido de acuerdo al criterio de selección y, en su caso, empleará una combinación de pronósticos cuando su desempeño sea mejor al pronóstico de los modelos individuales.

CAPITULO III

De la Información del Modelo de Costos

DÉCIMO TERCERO.- Los resultados del Modelo de Costos del Servicio de Interconexión relevante tendrán vigencia del 1o. de enero al 31 de diciembre de cada año. El Instituto Federal de Telecomunicaciones podrá actualizar anualmente la información de la demanda de los servicios, los precios de los insumos empleados, el Costo de Capital Promedio Ponderado y el tipo de cambio utilizados en el Modelo de Costos del Servicio de Interconexión relevante para garantizar que refleje las condiciones del mercado.

Sin perjuicio de lo anterior, el Instituto Federal de Telecomunicaciones, a petición de las partes que sometan a consideración de ésta el desacuerdo de interconexión de que se trate, podrá resolver tarifas para los Servicios de Interconexión para periodos multianuales.

Los Modelos de Costos de los Servicios de Interconexión se inscribirán en el Registro Público de Concesiones.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El Instituto determina que tratándose de servicios de conducción de tráfico y tránsito, la Metodología para la elaboración de Modelos de Costos incluirá un factor de gradualidad para el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2015.

SEGUNDO.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación."

Cabe mencionar que si bien Axtel y Avantel cuentan un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar, entre otros, el servicio público de telefonía básica de larga distancia nacional e internacional, es preciso mencionar que en el "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las disposiciones que deberán cumplir los concesionarios que presten servicios públicos de telecomunicaciones a través de redes públicas de telecomunicaciones, derivado de la obligación de abstenerse de realizar cargos de larga distancia nacional a usuarios por las llamadas que realicen a cualquier destino nacional a partir del 1 de enero de 2015", publicado el 24 de diciembre en el DOF, se estableció a la letra lo siguiente:

Cuarta. Tarifas de interconexión. Las tarifas de interconexión aplicables en la originación, terminación o tránsito de tráfico serán, según corresponda, (i) las acordadas libremente entre los concesionarios; (ii) las establecidas como tarifas de originación o tránsito dentro del mismo nodo regional, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo Primero, Incisos a) y d) de la "Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas asimétricas por los servicios de interconexión, que cobrará el agente económico preponderante", adoptada mediante el Acuerdo P/IFT/260314/17 del Pleno del Instituto; (iii) las establecidas en el artículo 131 de la Ley, de conformidad con los artículos Vigésimo y Trigésimo Quinto transitorios del Decreto de Ley, o (iv) aquellas que en su momento determine el Instituto en la resolución de desacuerdos de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables.

(Énfasis añadido)

En tal virtud, se observa que a partir del 1° de enero de 2015 la LFTyR determina la consolidación de todas las áreas de servicio local existentes en el país, por lo que las disposiciones que se emitieron a través del citado acuerdo, al contemplar la creación de una sola área de servicio local que abarque todo el territorio nacional, tienen como consecuencia que sólo sean posibles cobros por originación, terminación y tránsito local; es decir, sin considerar jerarquías de red.

Ahora bien, dentro de los objetivos de la LFTyR está el de promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones; ejercer la rectoría del Estado en esa materia para garantizar la soberanía nacional; fomentar una sana competencia entre los concesionarios, permisionarios e intermediarios (servicios de interconexión) a fin de que se presten

mejores servicios y se otorguen precios adecuados en beneficio de los usuarios, promoviendo una adecuada cobertura social.

Es por ello que la emisión de las resoluciones en materia de desacuerdos de interconexión, como expresión de la rectoría que ejerce el Estado en materia de telecomunicaciones, tiende a procurar una sana competencia entre los concesionarios, sin dejar de considerar, de manera preponderante, los intereses de los usuarios o consumidores finales, en términos de lo establecido en los artículos 7º, 124 y 125 de la LFTyR.

Por lo anterior, se observa que el objetivo de la Política en materia de tarifas de interconexión que ha definido el Instituto es regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y que en el contexto actual dicho objetivo se cumple mediante la aplicación de la ya señalada Metodología de Costos, la cual, en el caso de las tarifas de terminación, consiste en el cálculo de costos con base en el CILP Puro.

En ese sentido, por lo que hace a las tarifas de interconexión que deberán estar vigentes durante 2015, previstas en el citado artículo 137 de la LFTyR, el Instituto publicó en el DOF el 29 de diciembre de 2014 el citado Acuerdo de Tarifas 2015, en el cual determinó las tarifas por los Servicios de Interconexión que han resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la LFTyR, y que utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten.

En consecuencia, las tarifas de interconexión objeto del presente procedimiento han sido determinadas por la autoridad en el Acuerdo antes citado a partir de la aplicación de la metodología respectiva.

En tal virtud, la tarifa por los Servicios de Interconexión que Axtel y Avantel deberán pagar a Pegaso PCS por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad "el que llama paga", será la siguiente:

- a) Del 26 de junio al 31 de diciembre de 2015, por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad "el que llama paga" será de \$0.2505 pesos M.N. por minuto de interconexión.

La tarifa por los Servicios de Interconexión que Pegaso PCS deberá pagar a Axtel y Avantel por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, será la siguiente:

- b) Del 26 de junio al 31 de diciembre de 2015, por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos será de \$0.004179 pesos M.N. por minuto de interconexión.

La aplicación de las tarifas de los incisos a) y b) anteriores, se calcularán con base en la duración real de las llamadas, sin redondear al minuto, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el periodo de facturación correspondiente, medidas en segundos y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

Asimismo, dichas tarifas ya incluyen el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Cabe señalar que el propio Acuerdo de Tarifas 2015 establece que en términos de lo dispuesto por el artículo Vigésimo Transitorio del Decreto de Ley, el Instituto resolverá los diferendos que se promuevan sobre las tarifas de interconexión por servicios prestados en el 2015 con base en las tarifas señaladas, mismas que serán aplicables desde su resolución, esto es del 26 de junio al 31 de diciembre de 2015.

Esto es, en el Artículo Vigésimo Transitorio del Decreto de Ley, que a la letra señala:

"VIGÉSIMO. (...)

Para efectos de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 131 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y hasta en tanto los concesionarios a que se refiere ese inciso no acuerden las tarifas de interconexión correspondientes o, en su caso, el Instituto no resuelva cualquier disputa respecto de dichas tarifas, seguirán en vigor las que actualmente aplican, salvo tratándose del agente económico al que se refiere el párrafo segundo del artículo 131 de la Ley en cita, al que le será aplicable el inciso a) del mismo artículo."

El inciso b) del artículo 131 de la LFTyR se refiere a las tarifas de interconexión aplicables a los concesionarios distintos al agente económico preponderante, para las cuales hasta en tanto los concesionarios a que se refiere ese inciso no acuerden las tarifas de interconexión correspondientes o, en su caso, el Instituto no resuelva cualquier disputa respecto de dichas tarifas, seguirán en vigor las que resulten aplicables para el periodo previo a la determinación correspondiente, ya sea por convenio de las partes o determinación del Instituto.

Para estos efectos, y por lo que hace al periodo comprendido desde 1° de enero de 2014 hasta el 25 de junio de 2015, tratándose del servicio de terminación del servicio local en usuarios móviles bajo la modalidad "El que llama paga" deberá hacerse extensiva la tarifa determinada por el Instituto para 2014, o tratándose del servicio de terminación del servicio local en usuarios fijos, la que las partes hayan convenido.

Por otra parte y con el fin de que los términos, condiciones y tarifas de interconexión determinadas por este Instituto en la presente Resolución sean ofrecidos de manera no discriminatoria a los demás concesionarios que lo soliciten y que requieran servicios de interconexión, capacidades o funciones similares, el Pleno del Instituto estima conveniente poner la presente Resolución a disposición de los concesionarios. Para efectos de lo anterior y en términos de lo dispuesto por los artículos 129 fracción IX, 176, 177, fracción XV y 178 de la LFTyR, la presente Resolución será inscrita en el Registro Público de Telecomunicaciones a cargo del propio Instituto.

Lo anterior, sin perjuicio de que Axtel, Avantel y Pegaso PCS formalicen los términos, condiciones y tarifas de interconexión que se ordenan a través de la presente Resolución y a tal efecto suscriban el correspondiente convenio. En tal sentido, dichos concesionarios, conjunta o separadamente, deberán inscribir el convenio de interconexión en el Registro Público de Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 177 fracción VII de la LFTyR.

5. Esquema de facturación, con base en la duración real de la llamada.

Argumentos de las partes.

Axtel y Avantel manifiestan en las Solicitudes de Resolución que las contraprestaciones que deberá pagar a Grupo Telefónica por el tráfico de terminación de llamadas en aparatos móviles bajo la modalidad "El que llama paga" y "El que llama paga nacional", se deberá determinar con base en la duración real de las llamadas, tal y como se viene haciendo a la fecha.

Por su parte, Pegaso PCS, propone se aplique la regla del empleo del segundo como unidad de medida sin redondeo, así como sin la aplicación de cargo alguno por intento de llamada.

Consideraciones del Instituto

En lo que hace a la medición de tráfico este Instituto considera que es económicamente eficiente que un concesionario pague por el uso de la infraestructura en función de su utilización real. De tal forma, que si un concesionario utiliza la infraestructura de otro concesionario solamente por una fracción de minuto, es económicamente ineficiente que se le cobre como si hubiera utilizado dicha infraestructura por un minuto completo; debido a que este sobre pago se trasladaría directamente a las tarifas que el concesionario ofrece al usuario final.

Los costos determinados por el Modelo de Costos del Instituto y que determinan las tarifas para el año 2015 están calculados con base en un pronóstico del uso real de la infraestructura de interconexión, por lo que las tarifas determinadas permiten al concesionario que presta el servicio recuperar los costos en los que incurre para la prestación del servicio de interconexión.

En tal virtud, el Instituto determina que el cálculo de las contraprestaciones materia del presente procedimiento, se llevará a cabo sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

Por otra parte y con el fin de que los términos, condiciones y tarifas de interconexión determinadas por este Instituto en la presente Resolución sean ofrecidos de manera no discriminatoria a los demás concesionarios que lo soliciten y que requieran servicios de interconexión, capacidades o funciones similares, el Pleno del Instituto estima conveniente poner la presente Resolución a disposición de los concesionarios. Para efectos de lo anterior y en términos de lo dispuesto por los artículos 129 fracción IX, 176, 177, fracción XV y 178 de la LFTyR, la presente Resolución será inscrita en el Registro Público de Telecomunicaciones a cargo del propio Instituto.

Lo anterior, sin perjuicio de que Axtel y Avantel y Pegaso PCS formalicen los términos, condiciones y tarifas de interconexión que se ordenan a través de la presente Resolución y a tal efecto suscriban el correspondiente convenio. En tal sentido, dichos concesionarios, conjunta o separadamente, deberán inscribir el convenio de interconexión en el Registro Público de Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 177 fracción VII de la LFTyR.

Con base en lo anterior y además con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º, 28, párrafo décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 1º, 2º, 6º, fracciones IV y VII, 7º, párrafos primero y segundo, 15, fracción X, 16, 17, fracción I, 124, 125 y 129, fracciones VII, VIII y IX, 176 y 177, fracción VII, 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; Vigésimo Transitorio del Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, 16 fracción X, 32, 35 fracción I, 36, 38, 39 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 4 fracción I y 6, fracción XXXVII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- La tarifa de interconexión que Axtel, S.A.B. de C.V. y Avantel, S. de R.L. de C.V. deberán pagar a la empresa Pegaso PCS, S.A. de C.V., por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad "El que llama paga", será la siguiente:

- Del 26 de junio al 31 de diciembre de 2015, \$0.2505 pesos M.N. por minuto de interconexión.

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

SEGUNDO.- La tarifa de interconexión que Pegaso PCS, S.A. de C.V. deberá pagar a las empresas Axtel, S.A.B. de C.V. y Avantel, S. de R.L. de C.V., por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, será la siguiente:

- Del 26 de junio al 31 de diciembre de 2015, \$0.004179 pesos M.N. por minuto de interconexión.

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

TERCERO.- En términos del artículo Vigésimo Transitorio del "Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión", para el periodo del 1° de enero de 2014 al 25 de junio de 2015, tratándose del servicio de terminación en usuarios móviles bajo la modalidad "El que llama paga", deberá hacerse extensiva la tarifa determinada por el Instituto en la Resolución P/IFT/130515/120, que es de \$0.3144 pesos M.N. por minuto de interconexión.

Tratándose del servicio de terminación en usuarios fijos deberá hacerse extensiva la última que las partes hayan convenido.

CUARTO.- En la aplicación de las tarifas a que se refieren los resolutivos PRIMERO Y SEGUNDO, las empresas Axtel, S.A.B. de C.V., Avantel, S. de R.L. de C.V. y Pegaso PCS, S.A. de C.V., calcularán las contraprestaciones que deberán pagarse por servicios de terminación conmutada en usuarios móviles bajo la modalidad "El que llama paga" y

en el servicio local en usuarios fijos, con base en la duración real de las llamadas, sin redondear al minuto, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

QUINTO.- No ha lugar a la suscripción del acuerdo compensatorio denominado Bill & Keep entre Axtel, S.A.B. de C.V., Avantel, S. de R.L. de C.V. y la empresa Pegaso PCS, S.A. de C.V.

SEXTO.- Dentro de 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente Resolución, Pegaso PCS, S.A. de C.V. deberá permitir a Axtel, S.A.B. de C.V. y Avantel, S. de R.L. de C.V. la interconexión directa de sus redes públicas de telecomunicaciones de conformidad con lo expuesto en el Considerando SÉPTIMO de la presente Resolución. Para tal efecto, deberá proporcionar un listado de los puntos de interconexión que tenga disponibles para realizar el intercambio de tráfico, en términos del Plan Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad, el *"ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las condiciones técnicas mínimas para la interconexión entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones"* y de las disposiciones administrativas que resulten aplicables.

SÉPTIMO.- Dentro de los 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos legales la notificación de la presente Resolución y con independencia de su obligación de cumplir con la prestación del servicio de interconexión conforme a las condiciones y tarifas establecidas en la presente Resolución, Axtel, S.A.B. de C.V., Avantel, S. de R.L. de C.V. y Pegaso PCS, S.A. de C.V. deberán celebrar los convenios de interconexión de sus redes públicas de telecomunicaciones conforme a los términos y condiciones determinados en los Resolutivos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y SEXTO de la presente Resolución. Celebrado el convenio correspondiente, deberán remitir conjunta o separadamente un ejemplar original o copia certificada del mismo a este Instituto Federal de Telecomunicaciones, para efectos de su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, dentro de los 30 (treinta) días hábiles siguientes a su celebración, de conformidad con los artículos 128, 176 y 177, fracción VII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

OCTAVO.- La Resolución que se emite solo puede ser recurrida vía juicio de amparo indirecto.

NOVENO.- Notifíquese personalmente a los representantes legales de Axtel, S.A.B. de C.V., Avantel, S. de R.L. de C.V. y Pegaso PCS, S.A. de C.V. el contenido de la presente Resolución, en términos de lo establecido en el artículo 129 fracción VIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

SBC

Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Presidente

Luis Fernando Borjón Figueroa
Comisionado

Ernesto Estrada González
Comisionado

Adriana Sofía Labardini Inzunza
Comisionada

María Elena Estavillo Flores
Comisionada

Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado

Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XI Sesión Ordinaria celebrada el 26 de junio de 2015, en lo general por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja; reservándose para votación en lo particular los Resolutivos Primero y Segundo y su parte considerativa, que se aprueban por mayoría de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores y Mario Germán Fromow Rangel, con el voto en contra del Comisionado Adolfo Cuevas Teja.

Lo anterior con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/260615/159.